JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00422 00**
Demandante	:	Olga Lucero Ramírez Valderrama y otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Facatativá y otros
Asunto	:	Resuelve recurso, no repone – rechaza recurso de apelación por improcedente y ordena dar cumplimiento al auto de fecha 3 de julio de 2020

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 3 de julio de 2020, el despacho concedió recurso de apelación en contra de la sentencia 17 de octubre de 2019.

2. El 7 de julio de 2020, el apoderado del llamado en garantía interpuso recurso de reposición en contra la providencia del 3 de julio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

> *"el 17 de octubre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda.*
>
> *Posteriormente el apoderado de la parte actora presento el día 23 de octubre de 2019, incidente de nulidad en contra del auto admisorio de la demanda con fecha 6 de agosto de 2013, solicitando lo siguiente "es por todo lo anterior que se le solicitó se sira decretar la nulidad solicitada o en su defecto me conceda recurso de apelación".*
>
> *Seguido de esto, se negó la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 con el fin de que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca decrete la supuesta nulidad.*
>
> *Se acuerdo con el decurso procesal y según la última actuación surtida de descorrió traslado de la apelación al incidentante de nulidad al apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a lo cual se presentó memorial el día 4 de marzo de 2020, donde se solicitó a los Honorables magistrados que nieguen el recurso de apelación solicitado por la parte actora.*
>
> *Por medio de auto de 3 de julio de 2020 fijado en estado del 6 de julio de 2020, proferido por su despacho se concedió en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 17 de octubre de 2019. Por lo que ordena remitirse en su totalidad el proceso d la referencia al honorable Tribunal de Cundinamarca.*
>
> *Por lo anterior solicitó con todo respecto al despacho, se reponga el auto que concede la apelación de la sentencia de primera instancia, donde se niegan las pretensiones de la demanda de fecha 17 de octubre de 2019 y en su lugar se conceda la apelación del auto de fecha 19 de febrero de 2020 con el fin de que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida primero sobre el incidente de nulidad presentando por el apoderado de la parte actora con el animo de evitar alguna nulidad procesal.*

3. A folio 421 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 17 de julio de 2020.

4. Respecto al traslado las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando**:

> ***Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite* ***se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)***

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.(subrayado y negrilla del despacho)*
> *(…)*
>
> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> *(…)*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 6 de julio de 2020 por lo que las partes contaban con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el término de notificación establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es 13 de julio de 2020 y el recurso fue interpuesto el 7 de julio del mismo año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la llamada en garantía dentro del recurso, este juzgado considera necesario precisar lo siguiente a efectos de resolver las inconformidades presentadas:

- El Despacho profirió sentencia el 17 de octubre de 2019, la cual fue notificada el 18 de octubre de 2019.

- En contra del referido fallo se allegó recurso de apelación el 23 de octubre de 2019, el cual se corrió traslado a las partes por secretaría el 15 de enero de 2020.

- El 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de incidente de nulidad.

- Mediante auto de cúmplase del 15 de enero de 2020, se ordenó correr el traslado por tres días al incidente de nulidad interpuesto.

- Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 16 de enero de 2020.

- El 21 de enero de 2020, el apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros, descorre traslado al incidente.

- Por auto de 19 de febrero de 2020, el despacho negó el incidente de nulidad presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

- Contra la referida providencia se interpuso recurso de apelación el 25 de febrero de 2020 del cual, por secretaría, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días.

- Por auto de fecha 3 de julio de 2020 el despacho concedió recurso de apelación en contra de la sentencia 17 de octubre de 2019.

- En contra de la referida providencia el apoderado de la llamada en garantía interpuso recurso de reposición.

Frente a lo expuesto, se advierte que le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía, al señalar, que el despacho no se ha pronunciado frente al recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad.

Por lo anterior, el despacho en aplicación del principio del debido proceso analizará la procedencia del recurso de apelación con a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Las normas de procedencia del recurso de apelación señalan:

Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (Subrayado del despacho)

Del anterior articulado se colige que frente a la providencia que negó la nulidad, no procede el recurso de apelación, por cuanto éste solo procede contra el auto que la decreta, en consecuencia **el despacho rechazará el recurso por improcedente**.

Así la cosas, se concluye que en efecto el despacho no se había pronunciado respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad, no obstante, como quiera que no es procedente el mismo por las razones antes expuestas, no se repondrá el auto de fecha 3 de julio de 2020, que concedió recurso de apelación en contra de la sentencia 17 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 3 de julio de 2020, esto es remitir el expediente al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. No reponer lo decidido en auto del 3 de julio de 2020 por las razones expuestas en la precedencia.

2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la nulidad presentada por la parte demandante, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 3 de julio de 2020 (fsl 418 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

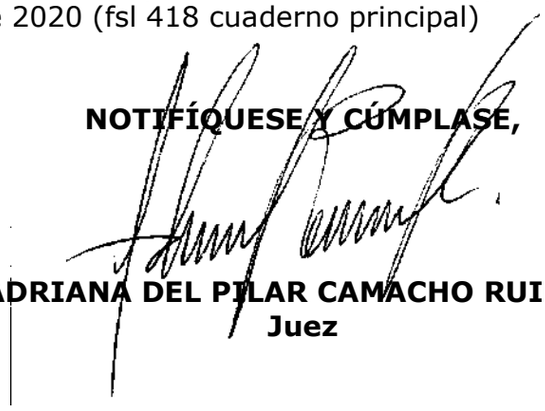

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2013-00525 -00**
Demandante	:	Hospital San Blas Segundo Nivel E.S.E
Demandado	:	Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto	:	Reprograma audiencia de pruebas

En auto del 13 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial por parte de la Sociedad Colombiana de Pediatría y se fijó fecha para la audiencia de pruebas el día 02 de junio de 2020 a las 2:30 p.m, el cual fue corregido en auto del 15 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contracción del dictamen mencionado, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 30 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00093-00**
Demandante	:	Edgar Gómez Torres
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto	:	Niega solicitud de levantar sanción

En auto de 3 de julio de 2020 se impuso multa de 1 SMMLV al Director de la Nueva EPS por la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas en los Oficios Nos. 018-1182 y 019-0180 por medio de los cuales se solicitó sea informada la nueva dirección de IPS Fundación para la Salud y Vida Clínica.

Al respecto, el Representante Legal de la Nueva EPS allegó escrito por medio del cual solicitó se levante la sanción impuesta al Director de la Nueva EPS, para lo cual señaló que aporta memorando VO-GA-DA 5962-20 de fecha 23 de julio de 2020 donde suministra la información requerida, no obstante dicha documental no fue allegada pues solo se anexa certificado de existencia y presentación de la Nueva EPS.

En consecuencia, el Despacho no revoca la multa impuesta en el auto de fecha 3 de julio de 2020 al Director de la Nueva EPS.

Por otro lado, como quiera que la prueba se hace necesaria el despacho ordena oficiar nuevamente, el apoderado de la parte demandante **elaborará oficio dirigido al Director de la Nueva EPS**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe la nueva dirección de IPS Fundación para la Salud y Vida Clínica.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

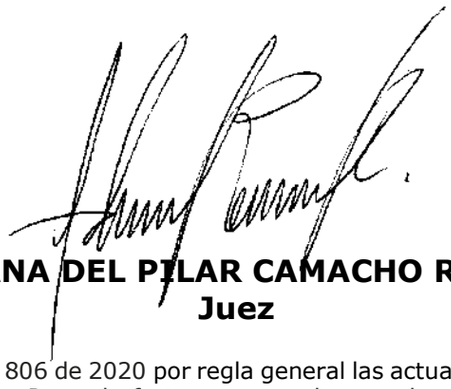

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00678-01
Demandante	:	María Aurora Cely y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Llamados en Garantía		Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
		Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Oficiar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de agosto de 2020, en la que revoca la decisión adoptada por este Despacho el 11 de junio de 2019, y en su lugar, ordena INSISTIR en la práctica del dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2018.

2. Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Externado de Colombia,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, designe un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado del proceso, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.

La Universidad deberá informar de la designación del perito al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co adjuntando copia de la cédula, tarjeta profesional, certificados de estudios y de experiencia profesional. Revisada la documentación, se agendará cita virtual para efectuar la posesión del perito.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El juez deberá entregar el cuestionario al perito y este deberá rendir su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá la juez dar a conocer las documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas-útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar el oficio adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00903 00**
Demandante	:	Unión Temporal Consultoría Combustible
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura de Aviación.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 211 a 238 cuad.ppal)

2. El 12 de junio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 239 a 244 del cuad. ppal)

3. El 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, en contra de la providencia (fl. 245 a 261 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de julio de 2020.[1]

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

[1] Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

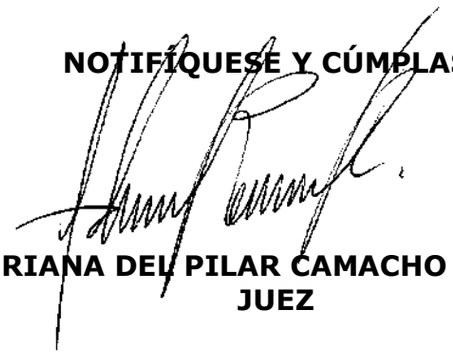

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00904-00**
Demandante	:	Nubia Nelly Rodríguez y otro
Demandado	:	Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y
	:	otros
Asunto		Se corre traslado de la solicitud de transacción.

El día 18 de agosto de 2020, por correo electrónico fue allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por celebrarse contrato de transacción con la aseguradora Seguros del Estado S.A, para el efecto aportó documento contentivo de la transacción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, previo a dar por terminado el proceso, se corre traslado a las partes de la solicitud presentada por el término de 3 días.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00233-00**
Demandante	:	Martha Lucia Toro Atehortua y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Acepta desistimiento del recurso de apelación, declara ejecutoriada la sentencia del 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fls. 264 a 273 cuad.ppal)

2. El 18 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 274 a 278 del cuad. ppal)

3. El 02 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 279 a 286 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de julio de 2020[1].

4. El 11 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial manifestando de forma expresa que desiste del recurso de apelación y solicita se declare en firme la sentencia y expidan copias auténticas que prestan méritos ejecutivos con la constancia de vigencia de poderes y fecha de ejecutoria de la sentencia. (fl 287 a 288 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

> *"Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

[1] Suspensión términos por emergencia sanitaria covid -19 del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 11 de agosto de 2020, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020; se advierte que no se ha concedido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y por ende el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para decidir sobre el mencionado recurso de apelación.

Así las cosas, al observar el poder otorgado por los demandantes, el apoderado cuenta con las facultades para desistir. Por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada sentencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando aplicación al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

Segundo. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, y dese cumplimiento a los numerales séptimo (7) y octavo (8) noveno (9) de la parte resolutiva de la mencionada sentencia.

En relación con la solicitud de copia auténtica el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo *N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*

Una vez efectué el pago deberá acreditarlo ante el Despacho por correo electrónico, y una vez acreditado el pago ante el Despacho, **por secretaría** se fijará cita apara que el apoderado de la parte actora o al autorizado, para que ingrese a la sede judicial y se le puedan entregar las copias solicitadas.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

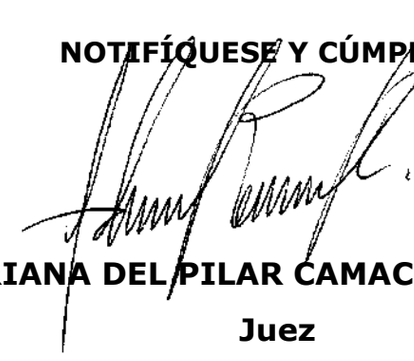

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2016 00297 00
Demandante	:	BRIGITTE ALEJANDRA ARDILA y otros
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	:	Declara improsperidad de excepción previa –Reprograma fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 9 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por BRIGITTE ALEJANDRA ARDILA y otros contra el Ministerio de Defensa Hospital Militar Central(f. 59 del cuaderno principal).

2. El 27 de abril de 2018 se solicitud de reforma de la demanda (fl. 68 cuad. Principal)

3. El apoderado del Ministerio de Defensa Hospital Militar Central contestó demanda el 31 de mayo de 2018, en tiempo, sin proposición de excepciones previas.(fl. 176 cuad. Principal)

4. Mediante auto de 14 de noviembre de 2018 se aceptó la reforma de la demanda (fl. 355 del cuad. Principal)

5. El apoderado del Ministerio de Defensa Hospital Militar Central contestó la reforma de la demanda el 16 de noviembre de 2018, en tiempo, sin proposición de excepciones previas.

6. De las excepciones propuestas se corrió traslado el el 02 de abril de 2019, sin manifestación de la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

7. El 26 de noviembre de 2018, se admitió el llamamiento de garantía realizado por el Ministerio De Defensa- Hospital Militar Central a Compañía de Seguros Solidaria (Fl. 8 a 10 del cuaderno llamamiento en garantía

8. La Aseguradora de Solidaria de Colombia, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 17 de octubre de 2018, en tiempo, proponiendo la excepción previa de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por activa de Miguel Ángel Pulido Cardozo. (fl. 28 a 72 del cuaderno de llamamiento en garantía).

9. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 02 de abril de 2019 (fl 361 del cuaderno principal).Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

10. Mediante proveído de 15 de mayo de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 28 de mayo de 2020, sin embargo, no pudo ser celebrada por la suspensión de términos del CSJ

con ocasión al Covid- 19.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el llamado en garantía.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. propone la excepción previa de falta de CADUCIDAD en el siguiente sentido:

> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho y los mismos demandantes alegan como hecho generador del daño el diagnóstico preferido el 20 mayo 2014 y atendiendo a que la demanda fue presentada el 13 de septiembre 2016 el medio de reparación directa incoado se encuentra a todas luces caducado por cuanto han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el aparente hecho dañoso hasta la fecha en que se instauró la demanda (…)*
>
> *No puede perderse de vista que no se interrumpió o suspendió el término de caducidad pues la demanda y solicitud de conciliación extrajudicial con los que se podría predicar cualquiera de los eventos citados son mucho posteriores al cumplimiento de la causa esto es presentación de la demanda 13 septiembre 2016 y solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de junio de 2.016 fecha son mucho superiores al 20 de mayo 2016 momento en el que acaeció la caducidad (…)*
>
> *En conclusión al vislumbrarse la notoria caducidad de la acción de reparación directa de hoy de manera infundada pretende impetrar la parte demandante pues han transcurrido más de dos años de la ocurrencia del aparente hecho dañoso el cual data el 20 de mayo de 1014 hasta la fecha en la cual se radicó la demanda que no fue sino hasta el 13 de septiembre 2016 solicitó de manera respetuosa al honorable juez declara probado esta excepción y absolver de todos los cargos al hospital militar central y consecuencialmente a mí mandante .(…)"*

Para resolver el Despacho acude a revisar historia clínica en la que se encuentra que a la señora Brigite Alejandra Ardila el 20 de mayo de 2014 se realizó ecografía pélvica transvaginal, la cual dentro de la opinión del médico Radiólogo se concluyó un "Residuo Post Miccional" por lo que fue indicado tratamiento con medicamento (fl. 41- 42, 66)

Así mismo, se tiene que el 13 de junio de 2014 de forma particular la demandante se practicó una ecografía obstétrica abdominal con las siguientes conclusiones "embarazo temprano de 5 semanas 3 días por ecografía y amenaza de aborto." (fl. 64)

Se observa que en la misma fecha fue realizada ecografía transvaginal a la señora en el Hospital Militar Central (fl. 62) concluyéndose "engrosamiento endometrial y no se evidencia saco gestacional ni embarazo mayor de 5 semanas, pues al parecer había sufrido un aborto completo.(fl. 37)

Finalmente se encuentra que el 3 de julio de 2014 la demandante acude nuevamente a urgencias por fuertes dolores abdominales, siendo practicado una ecografía transvaginal que arroja como resultado "aborto retenido de 14.1. semanas" (fl. 18), siendo practicado el 5 de julio de 2014 legrado obstétrico.

De acuerdo con lo anterior, los demandantes tuvieron conocimiento de la amenaza de aborto o del presunto aborto completo el 13 de junio de 2014, sin que pueda tenerse en cuenta el 20 de mayo de 2014 en donde se concluyó "Residuo Post Miccional".

Debe precisarse que si bien en auto que admitió el llamamiento en garantía se hizo referencia a fecha del hecho generador 20 de mayo de 2014, lo cierto es que el análisis del conteo de la caducidad se efectuó en debida forma en auto admisorio de la demanda de 23 de noviembre de 2016, esto es, teniendo en cuenta la fecha del hecho generador del 13 de junio de 2014, sin perjuicio de indicar que en nada afecta el error de transcripción en llamamiento en garantía, pues la póliza No. 930.4000000002 se encontraba vigente para el 13 de junio de 2014.

Así las cosas, se reitera que si el hecho generador fue el 13 de junio de 2014 es decir, tenía hasta el 14 de junio de 2016 para presentar demanda, ahora teniendo en cuenta el término de interrupción por conciliación de 3 meses (presentada el 13 de junio de 2016 y fallida el 19 de septiembre de 2016) tenía para radicar demanda hasta el 14 de septiembre de 2016, siendo presentada el 13 de septiembre de la misma anualidad, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Conforme a las mencionadas consideraciones**, se declara la no prosperidad de la excepción de caducidad planteada por el apoderado de la llamada en garantía.**

2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado del llamado en garantía propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa de MIGUEL ANGEL PULIDO CARDOZO", para el efecto argumentó que no se encuentra acreditada la calidad de compañero permanente de aquel respecto a la señora Brigite, ni la paternidad del nasciturus, al respecto, habrá de hacerse alusión a que mediante providencia del 16 de agosto de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección B, se revocó el auto emitido por este Despacho que había rechazado la demanda en contra de MIGUEL ANGEL PULIDO, en donde se señaló *"(…) el señor(…) concurre en la demanda como padre del bebe fallecido y como pareja de la madre de ese bebe, razones suficientes para admitir la demanda y sus pretensiones (…)"* en consecuencia, **se declara la no prosperidad de la mencionada excepción planteada por el apoderado de la llamada en garantía.**

3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el **16 de octubre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia virtual.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de las excepciones denominadas "*caducidad del acción y falta de legitimación en la causa por activa de MIGUEL ANGEL PULIDO CARDOZO"*, planteadas por el apoderado del llamado en garantía.

2. REPROGRAMA FECHA para la celebración de la audiencia inicial, esto es, **16 de octubre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

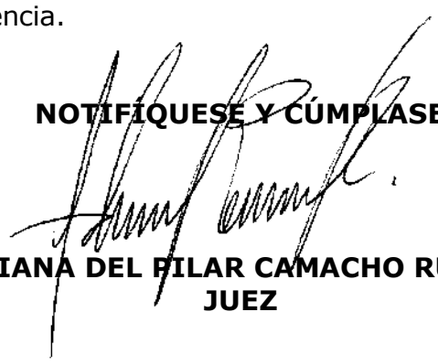

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016 0030700**
Demandante	:	Chistian amilo Veloza
Demandado	:	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros
Asunto	:	Corrige auto.

1. En auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó en el numeral 1.1. requerir a la apoderada de la parte demandante, para que acreditara ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 020 –107, no obstante, esta prueba fue decretada a instancia de la parte demandada.

El despacho evidencia que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrige el numeral 1.1 del auto en lo que respecta a la carga probatoria, el cual quedará así:

> *"1.1.* ***Oficio No.020-107 dirigido a la Clínica Shaio (fs. 209 cuaderno principal)*** *el cual no se ha tramitado por la parte demandante.*
>
> *En consecuencia, se requiere al apoderada de la parte* ***demandada****, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del oficio No. 020 –107, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00080 00**
Demandante	:	Luz Mary Arango Gutiérrez y otros
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano IDU
Llamado en Garantía	:	QBE SEGUROS S.A.
Asunto	:	Aprueba transacción. Da por terminado el proceso

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2017 se radicó demanda de reparación directa (fl.12 del cuad. principal)

2. El 28 de junio de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

Luz Mary Arango Gutiérrez
Julio Ancizar Velásquez Raffo
Julio Ernesto Velásquez Arango
Juanita Suárez Arango
Jhonatan Mike Suárez Arango.

en contra de Instituto de Desarrollo Urbano IDU.(fl 59-62 cuad. principal)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 1 de septiembre de 2017 al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente de la Procuraduría General de la Nacion. (fl. 97-100 cuad. ppal.)

4. La entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones el 11 de agosto de 2017, en tiempo (fl. 28-110 cuad. principal)

5. El 5 de octubre de 2017 se allegó poder por parte del Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la abogada MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR (fl 104) a quien se reconoció personería el 28 de febrero de 2018. (fl 105)

6. Junto con la contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, llamó en garantía a QBE seguros S.A., el cual fue admitido mediante auto de 28 de febrero de 2018((fl 16-18 del cuaderno de Del llamamiento en garantía llamamiento) garantía se surtió el 7 de marzo de 2018 (fl 19) la contestación que efectuó el 3 de abril de 2018 (fl 25- 31) fue radicada en tiempo, pues los 15 días vencieron el 5 de abril de 2018.

7. Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 (fs. 81 a 82 cuaderno principal) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

8. El 6 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial donde se dispuso sanear el proceso, se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se hizo pronunciamiento

sobre la etapa de conciliación, las medidas y se decretó pruebas. (fs. 83 a 86 cuaderno principal)

9. El apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por celebración de contrato de transacción entre la aseguradora Zurich Colombia Seguros (antes QBE SEGUROS SAS y ZLS Aseguradora de Colombia) y la parte demandante, para el efecto aportó documento contentivo de la transacción.

10. Por auto de 2 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado del escrito de transacción presentado por al apoderado de la parte demandante y se dispuso dejar sin efectos la fecha para la celebración la de pruebas.

11. El apoderado de la llamada en garantía solicitó se acepte el contrato de transacción, con escrito allegado el 2 de septiembre de 2020 por correo.

12. La demandada - Instituto de Desarrollo Urbano IDU, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

TRANSACCION

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, en el Código Civil, se establece:

> *"(…) De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*
>
> *ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *(…)*
>
> *3.Por la transacción…"*

En el mismo cuerpo normativo en el artículo 2469, define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, veamos: *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual",* a partir de esta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

El artículo 2470 del Código Civil, establece: *"CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*

El artículo 2471 del Código Civil, establece: *"PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificaran los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir (…)"

Por su parte, el artículo 176 del CPACA, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

> *(…) "Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo,*

Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictara inmediatamente en la sentencia. Sin embrago, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción (subrayado por el Despacho)

El código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de la transacción, al respecto, se consagra:

(…) "Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a este continuaran respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ellos se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(…) "Artículo 313. TRANSACCION POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza…" (Subrayado por el Despacho)

En esta materia, el H. Consejo de Estado[1], establece:

(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo. En ese orden de idea, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto"(…)

Así mismo en sentencia del H. Consejo de Estado[2] se señaló:

(…) "1. Precisiones generales obre la transacción en materia contencioso administrativa:
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción. (…)
De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2013, radicación numero: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)
[2] Radicación numero: 070001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

> *Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición solo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se .cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.*
> *En consecuencia, el Juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.*

El consejo de Estado, en la misma aseveró que:

> *(…) "Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto… La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.* [3]

Como se puede ver la transacción como mecanismo alternativo de solución de los conflictos y determinación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con los siguientes condicionamientos:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado a juez se precise sus alcances o se allegue contrato de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

CASO EN CONCRETO

El despacho observa que el contrato de transacción visible a folios 139 a 143 del cuaderno principal, fue suscrito el 6 de julio de 2020 por el apoderado de la Sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S y el apoderado general de la empresa de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS.

En el acuerdo de voluntades entre el apoderado de la Sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S y el apoderado general de la empresa de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS, señalan lo siguiente:

Es viable admitir la presente transacción, dado que no se ha proferido sentencia, es decir, el acuerdo transaccional es oportuno.

El contrato de transacción es claro, y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica, y abarca lo señalado en las pretensiones de la demandada.

---

[3] Radicación numero: 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

Se expone en el contrato de transacción que la finalidad es terminar el presente asunto cobijando todas las partes y dando por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Las partes hacen las siguientes concesiones recíprocas:

> *"Con el fin de dirimir en su totalidad toda controversia actual o futura, LAS PARTES libre y voluntariamente han llegado al siguiente ACUERDO TRANSACCIONAL, Con base al cual acuerdan desistir de toda controversia asociada al presente litigio en el curso del proceso distinguido con el radicado 2017-00080 que cursa ante el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. promovido por LUZ MARY ARANGO GUTIERREZ, JULIO ANCIZAR VELASQUEZ RAFFQ, JULIO ERNESTO VELÁSQUEZ ARANGO, JUANITA SUÁREZ ARANGO y JHONATAN MIKE SUÁREZ ARANGO [QEPD], en relación con el demandado INSTITUTO DA DESARROLLO URBANO (IDU) y la llamada en garantía, ZURICH COLOMBLA SEGUROS SA. (ANTES QBE SEGUROS Š.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBLA SA), n. siguientes términos:*
>
> *1. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. ES ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) pagará a órdenes de los demanda (reclamantes) LUZ MARY VELÁSQUEZ RAFFO, JULIO ERNESTO VELASQUEZ ARANGO, JUANA SUÁREZ ARANGO, JHONATAN MIKE SUAREZ ARANGO (QEPD), la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($56.000.000 M/cte.) a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la radicación del memorial de desistimiento total de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados y frente a QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*
>
> *2. El apoderado judicial de los actores dentro del medio de reparación directa atrás identificado fue informado el día 07 de julio de 2020, en comunicación telefónica sostenida con el Señor JULIO ERNESTO VELÁSQUEZ ARANGO, victima directa de las lesiones que originaron éste asunto, hecha a su abonado celular 304-1324315, del fallecimiento del comandante JHONATAN MIKE SUAREZ ARANGO, quien era su hermano. Se informó que el fallecido no dejó descendencia alguna, y que al momento de su muerte no estaba unido por vínculo matrimonial o de hecho con persona alguna, Con la información obtenida y por disposición de la ley, serian el padre y madre de JHONATAN MIKE SUAREZ ARANGO, sus herederos universales. En razón a lo anterior, el apoderado del fallecido JHONATAN MIKE SUAREZ teniendo en cuenta el derecho litigioso que le correspondería, recibiría la porción del pago que a él ha de corresponder, y manifiesta que será destinada al haber patrimonial del proceso de sucesión.*
>
> *3. El pago de la suma en comento se efectuará en la siguiente forma:*
>
> *a) La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000 M/cte.) se pagará a órdenes del apoderado de los demandantes (reclamantes), JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes al envió de toda la documentación requerida para efectuar el pago. En esa medida, el Doctor JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ allegará el correspondiente poder debidamente conferido y actualizado, que contenga expresamente las facultades de recibir y transigir. Sin perjuicio de los demás documentos requeridos para efectuar el pago.*
>
> *Así mismo, LAS PARTES acuerdan que el pago se hará en el término antes referido siempre que los demandantes (reclamantes) envíen los siguientes documentos: Formularios Sarlaft debidamente diligenciados, Formulario de Autorización de Transferencia Electrónica, contrato de transacción debidamente suscrito ante Notario, poder debidamente actualizado, memorial de desistimiento radicado ante el uzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (la constancia de radicación del memorial de desistimiento será la confirmación de entrega del correo electrónico) a los correos electrónicos mgarciatvelezgutierrez. ddiazi@velezgutierrez.com, sarbelaez@velezgutierreacom*
>
> *4. LAS PARTES convienen expresamente que la exigibilidad del pago en la suma acordada será exigible una vez los demandantes (reclamantes) y su apoderado alleguen debidamente diligenciada la siguiente documentación saber: Formulario de Conocimiento del Cliente ('Sarlaft'), Certificado Bancaria de los destinatarios del pago, el formulario de autorización de mediante transferencia electrónica, el poder debidamente conferido incluya las facultades de recibir, desistir, conciliar y transigir, así como autorización brindada por los demandantes (reclamantes) conferida a la persona autorizada, delegada o diputada para recibir el pago, a los correos electrónicos: sarbelaez@velezgutierrez.ooni vez los demandantes (reclamantes ngarcial@velezgulierrez.com ddiaz@velezgitierrez.com.*
>
> *5. LAS PARTES acuerdan que la suma antes acordada corresponde a los conceptos de "perjuicios morales" y"lucro cesante" así como cualquier otro rubro del perjuicio*

susceptible de indemnización con motivo de las lesiones corporales sufridas por el señor JULIO ERNESTO VELÁSQUEZ ARANGO ocurrido el pasado 28 de diciembre de 2015.

6. En consecuencia, una vez se efectúen los pagos acordados, el Doctor JORGE HERNÁN GÓMEZ VASQUEZ y los demandantes (reclamantes) declararán a paz y salvo al demandado: el INSTTIUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES OBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), frente a todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa bajo el radicado 2017-00080.

7. LAS PARTES convienen que las sumas acordadas constituyen resarcimiento integral de Iodos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa bajo el radicado 2017-00080 anle el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

8. El presente ACUERDO TRANSACCIONAL produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y siguientes del Código civil artículos 303 y 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, los demandantes (reclamantes) solicitarán al Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. se termine el proceso identificado con el radicado 2017-00080 en virtud de esta transacción y se comprometen a no intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectiva la indemnización de los perjuicios arriba señalados o de cualquier otra índole ante ninguna otra jurisdicción (civil, administrativa, laboral, penal).

9. Así mismo, los demandantes (reclamantes) por intermedio de su apoderado nadie con igual manifiestan bajo la gravedad del juramento que no conocen a nadie con igual o mejor derecho que ellos, y en el caso de que aparezcan se comprometen a entregarles lo que en derecho les corresponda referente a esta indemnización.

10. el Doctor JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes (reclamantes) se compromete a desistir de las pretensiones de la demanda en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, (ANTES QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.en calidad de asegurador del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU más tardar mediante correo electrónico dirigido al despacho de conocimiento y a las demas partes procesales el día 13 de julio de 2020 y enviran copia del mismo a los correos electrónicos: mgarcial@velezguiletrez, sarbelaezvelezgulierrez.com, dldinz@velezgulierrez.com Con este acuerdo parte demandante deja indemne de cualquier otra indemnización por proceso a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBLA S.A).

11. LAS PARTES aceptan que el pago que será efectuado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) se realiza en los términos contractuales que rigen la Póliza 000705915872 y, en consecuencia, el pago de la suma de CINCUENTA Y SESIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($56.000.000 M/cte.) se realiza con cargo al amparo de "Predios, Labores y Operaciones", en consecuencia, declaran a paz y salvo total a ZURICH COLOMBLA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) por todo concepto indemnizatorio derivado del accidente en lesionado el señor JULIO ERNESTO VELÁSQUEZ ARANGO. Así mismo, demandantes (reclamantes) DESISTEN de formular reclamo alguno en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. y ZIS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) con cargo a cualquier otra Póliza emitida por dicha Compañía Aseguradora.

12. Los demandantes (reclamantes), se harán responsable ante otros terceros que aleguen igual o mejor derecho en relación con las sumas acordadas a título de indemnización integral de perjuicios.

13. Como quiera que los hechos que se ventilan dentro de este proceso podrían adecuarse típicamente en el delito de lesiones personales como consecuencia de un accidente de tránsito, los demandantes (reclamantes) así como su apoderado reiteran su solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral, así como también desisten de cualquier otra acción judicial sea civil o de otra naturales que se pudiese adelantar por los hechos que se fundamentan el presente acuerdo transaccional.

14. las partes acuerdan renunciar de manera recíproca a las costas procesales y agencias en derecho que pudiesen acarrear las terminaciones del proceso civil mencionado en este escrito.

15. el presente documento presta merito ejecutivo. "

Que en la respectiva solicitud se dijo que:

> *"entre el suscrito apoderado y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) hemos celebrado contrato de transacción que finiquita toda controversia asociada al presente litigio frente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y ZURICH COLOMBLA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) (Asegurador del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)).*
>
> *En esa medida, comedidamente informo que la suma indemnizatoria acordada en el Contrato de Transacción celebrado con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes OBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) tiene función indemnizatoria, razón por la cual, acepto que el pago que efectuará la citada Compañía de la suma de CINCUENTAY SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($56.000.000 M/CTE.) se realizá en los términos contractuales que rigen la Póliza 000705915872 y, en consecuencia, el pago de las sumas acordadas en el presente acuerdo, se realizan con cargo al amparo de "Predios, Labores y Operaciones". En consecuencia, el suscrito apoderado y mis mandantes declararán a paz y salvo total a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) por lodo concepto indemnizatorio derivado del accidente en el que resultó lesionado el señor JULIO ERNESTO VELÁSQUEZ ARANGO una vez sea efectuado el pago en la forma y términos acordados en el correspondiente contrato de transacción.*
>
> *Igualmente, se aclara que, en razón a este acuerdo no se están comprometiendo recursos públicos.*
>
> *De igual manera, como quiera que los hechos que se ventilan dentro de este proceso podrían adecuarse típicamente en el delito de lesiones personales como consecuencia de un accidente de tránsito, desisto de cualquier reclamación elevada frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZIS Aseguradora de Colombia S.A.), y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en el marco de un incidente de reparación integral o cualquier otra vía procesal o judicial tendiente a hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios irrogados a los demandantes (reclamantes) a raíz de las lesiones sufridas por el señor JULIO EERNESTO VELASQUEZ ARANGO en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 23 de diciembre de 2015.*
>
> *Las partes acuerdan renunciar de manera recíproca a las costas procesales y agencias en derecho que pudiera acarrear la terminación del presente medio de control"*
>
> *Así las cosas, solicitó comedidamente de manera recíproca dar por terminado el presente proceso, sin imponer condena en costas alguna a cargo de mi presentada ni del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)"*

Observa el Despacho que dada las formas y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes y comprende a todos los extremos de la Litis.

Entonces se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 del CPACA y los artículos 312 y 313 del C.G.P, y además no afecta el patrimonio público.

Además, la voluntad de las partes fue terminar de forma definitiva el proceso y solucionar cualquier reclamación presente o futura en relación con las lesiones padecidas por el señor Julio Ernesto Arango en accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2015, que originó el proceso de la referencia, frente a la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ IDU.

En consecuencia, este Despacho aprobará el contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la Sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S y el apoderado general de la empresa de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS por cuanto reúne los requisitos formales establecidos en la ley y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 6 de julio de 2020, entre la Sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S y el apoderado general de la empresa de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: EXPIDANSE las copias que sean el caso si las partes la requieren de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, una vez se efectué el pago del arancel judicial respectivo por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2017 00121 00
Demandante	:	Jhonatan Andrés Diaz Quintero y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Declara improsperidad de excepción previa –Reprograma fecha para celebración de audiencia inicial, no acepta renuncia.

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 18 de octubre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JHONATAN ANDRÉS DÍAZ QUINTERO, SUSANA QUINTERO ROA, GILBERTO DÍAZ QUINTERO, GERARDO DÍAZ QUIENTERO, SINDY LILIANA DÍAZ QUIENTERO, DIANA ROCÍO DÍAZ QUIENTERO y SHARITH VANESSA GARCÍA MONTIEL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (fl. 16 a 17 del cuaderno principal)

2.El apoderado de la parte actora reformó la demanda mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2018 (folios 117 a 120 del cuaderno principal.

3.La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, contestó la demanda el 4 de septiembre de 2018, en tiempo (folios 121 a 129 del cuaderno principal)

4.El 6 de septiembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda, en tiempo (folios 164 a 169 del cuaderno principal).

5.El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda el 6 de septiembre de 2018, en tiempo (folios 176 a 182 del cuaderno principal).

6.La Unidad Nacional de Protección no contestó la demanda.

7.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 1 de octubre de 2018 como consta a folio 197 del cuaderno principal.

8.Dentro del término de traslado de excepciones (3 de octubre de 2018) el apoderado de la parte actora presentó escrito manifestándose sobre las excepciones (folios 198 a 203, 204 a 208 y 209 a 216.) en tiempo.

9.Con auto de 14 de noviembre de 2018 se admitió la reforma de la demanda, se incluyó a la señora María Yessenia Díaz Quintero como demandante, se ordenó notificar a las partes de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se reconoció personería a los abogados (folios 227 a 229).

10.La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, contestó la reforma de la demanda el 5 de diciembre de 2018, en teimpo. (folios 231 a 232 del cuaderno principal).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de marzo de 2019 como consta a folio 197 del cuaderno principal.

14. Dentro del término de traslado de excepciones 9 de marzo de 2019) el apoderado de la parte actora presentó escrito (folios 234 a 236 del cuaderno principal.

15. Mediante auto de 27 de marzo de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 5 de mayo de 2020, sin embargo, no pudo ser celebrada por la suspensión de términos del CSJ con ocasión al Covid- 19.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ejército Nacional y Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas propusieron la excepción de caducidad.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).*

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por los apoderados de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El apoderado de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas hoy Agencia para la reincorporación y Normalización ARN afirmó que la fecha de ocurrencia del atentado fue el 25 de enero de 2015 por lo que tenía para radicar requisito de procedibilidad hasta el 25 de enero de 2017, que se radicó el requisito de procedibilidad el 25 de enero de 2017, fue declarada fallida el 21 de marzo de 2017 y presentó la demanda hasta el 12 de mayo de 2017, excediendo 2 meses de la fecha límite de radicación de la demanda , por lo que acaeció la caducidad de la acción.

Por su parte el apoderado del Ejército Nacional sostiene que el daño producido por el atentado al señor Jonathan Andrés Diaz Quintero fue el 25 de enero de 2015, se presentó solicitud conciliación el día 25 de enero de 2017 la cual fue declarada fallida el 21 de marzo de 2017, por lo que contaba hasta el 22 de marzo de 2017 para radicar demanda, sin embargo; fue presentada el 12 de mayo de 2017 por lo que se encuentra caducada la acción.

Sobre el particular, coincide el despacho con los apoderados en que el hecho generador de daño ocurrió el 25 de enero de 2015, así mismo que radicaron solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de enero de 2017 la cual se declaró fallida el 21 de marzo de 2017, es decir, el tiempo de interrupción por conciliación fue de 1 mes y 26 días, por lo que tenía para radicar demanda hasta el 22 de marzo de 2017(fl. 60), siendo radicada en esa misma fecha.

Advierte el Despacho que el acta individual de reparto a este Despacho es del 12 de mayo de 2017, (fl. 71), no obstante, la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 22 de marzo de 2017, corporación que remitió por competencia el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Despacho declara la no prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por Ejército Nacional y Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.**

3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el **16 de octubre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

4.El 14 de mayo de 2019 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para el efecto anexo copia de dicho escrito en tal sentido pero sin radicación, en consecuencia, atendiendo que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del CPG, no se acepta renuncia

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*caducidad del acción"*, planteada por los apoderados del **Ejército Nacional y Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.**

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, planteada por los apoderados de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN

2. REPROGRAMA FECHA para la celebración de la audiencia inicial para el **16 de octubre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. **No se acepta renuncia** al poder de la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00146 00**
Demandante	:	José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **23 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00201 00**
Demandante	:	Oscar Eduardo Figueroa y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **23 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037- **2017 00 247** 00
Demandante	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	José León Ospina Molina y otros
Asunto	:	Designa curador a Antonio María García Camacho.

CONSIDERACIONES

En auto del 02 de septiembre de 2020, se procedió a designar como curador Ad-Litem de los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina, al abogado Antonio María García Camacho (fl 158 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitido el 09 de septiembre de 2020 (fls. 159 a 160 del cuaderno principal).

El día 14 de septiembre de 2020, el abogado Antonio María García Camacho, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación de curador Ad-Litem, ordenada por el Despacho en auto del 02 de septiembre de 2020 (fl 161 a 162 cuaderno principal)

Visto lo anterior y debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se entenderá posesionado el *curador ad litem* dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener como Curador Ad – Litem de los demandados, los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina al abogado Antonio María García Camacho identificado con C.C 72.140.618 y Tarjeta Profesional Nº 84.885, con domicilio en la Dirección calle 63 A No. 38-24 y correo electrónico angar986@yahoo.es.

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** las decisiones mencionadas anteriormente, así mismo remítase auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

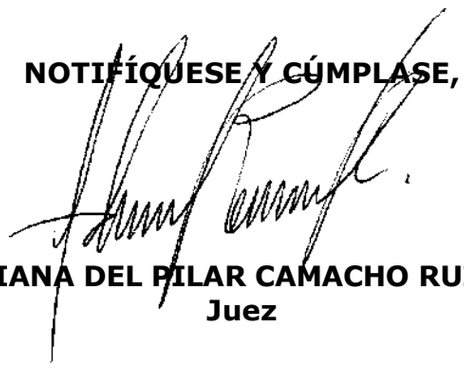

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00 0358 00**
Demandante	:	Hernán Antonio Patiño y otros
Demandado	:	Nación- Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	:	Resuelve solicitud; Reprograma fecha de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de mayo de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y en el numeral 9 de la parte considerativa, se manifestó que no hubo pronunciamiento alguno de las partes sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada (fls. 176 a 177 cuad. principal)

2. El 07 de julio de 2020, por correo electrónico la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se tenga en cuenta la manifestación realizada sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, ya que la contestación fue enviada en los términos otorgados para tal fin (fls. 179 a 184 cuad. principal),

En el memorial presentado la apoderada señaló:

> *(…)"CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar lo siguiente:*
> *1. Se tenga en cuenta la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que, si se realizó manifestación en el término otorgado para tal acción, pues el traslado de las mismas se dio el 2 de abril de 2019 y el día 05 de abril de 2019 se envió un correo al despacho con documento adjunto que contenía pronunciamiento sobre las mismas, no obstante, en auto de mayo 8 de 2018 en el numeral 9, el despacho no tuvo en cuenta dicha manifestación.*
> *ANEXOS*
> *1. Adjunto copia de pantalla de envío el pronunciamiento ante las excepciones, remitida al correo del despacho el día 5 de abril de 2019.*
> *2. Adjunto contestación a las excepciones referidas*
> *3. Adjunto copia del auto de fecha 8 de mayo de 2019."*

Respecto a lo anterior, es preciso señalar que el correo electrónico del juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, y la apoderada de la parte actora remitió el día 05 de abril de 2019 al correo electrónico jadmin37@notificacionesrj.gov.co, a las 4: 22 P.M, adjuntando archivo contestación excepciones, lo anterior visible a folio 181 del cuaderno principal, el cual no corresponde al correo electrónico del Despacho.

Visto la anterior, se advierte que la manifestación a las excepciones por la parte demandada, presentadas mediante mensaje enviado al correo electrónico el día 05 de abril de 2019 a las 04:22 P.M, no fue enviada al correo electrónico del Juzgado, por lo que se entienden por no presentadas.

2. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos 1 tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad

pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el **día 23 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Este despacho,

RESUELVE

1. No accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **23 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

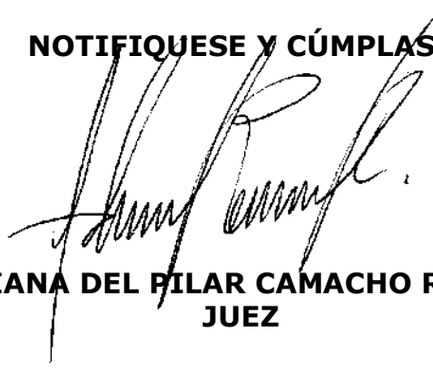

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00113** 00
Demandante	:	María del Rosario Lemus Páez.
Demandado	:	Nación Fiscalía General de la Nacion y otros.
Asunto	:	**Reprograma audiencia inicial – Resuelve excepciones previas, reconoce personeria**

ANTECEDENTES

1.Con proveído del 1° de agosto de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por MARÍA DEL ROSARIO LEMUS PÁEZ actuando en nombre propio y en representación del menor IHAND YESID CASTELLANOS LEMUS, MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ, JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS, OMAR AUGUSTO LEMUS PÁEZ, WENDY VALENTINA PÁEZ Y NELSON ERNESTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NELSON SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LEMUS, LAURA CAMILA VELÁSQUEZ LEMUS Y DIANA VICTORIA VELÁSQUEZ LEMUS, contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 27 a 31 vuelto del cuaderno principal)

2.El 11 de enero de 2019, la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, en tiempo (folios 42 a 56 vuelto del cuaderno principal).

3.El 1 de febrero de 2019, la Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tiempo (fl. 42 a 56 vuelto del cuaderno principal).

4.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 82 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado la parte actora guardo silencio.

5.Mediante proveído de 27 de marzo de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 5 de mayo de 2020, sin embargo, no pudo ser celebrada por la suspensión de términos del CSJ con ocasión al Covid- 19.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas

La apoderada de la Fiscalía General de la Nacion propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver las excepciones propuestas, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por la apoderada el apoderado de la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reprograma fecha para la celebración de audiencia inicial para el **23 de octubre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

4. El 21 de julio de 2019 se allegó poder otorgado al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca como apoderado de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia, **se reconoce personería** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

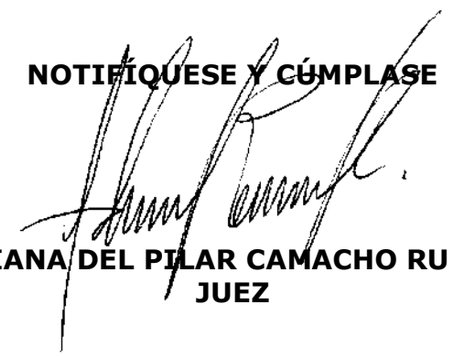

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00228 00
Demandante	:	Aeroelectrónica Ltda
Demandado	:	Sociedad de Activos Especiales SAS y otro
Asunto	:	Resuelve excepciones previas –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial- acepta renuncia y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 5 de diciembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la Sociedad Aeroelectrónica Limitada en contra de la Nacion Ministerio de Justicia y de Derecho y Sociedad de Activos Especiales S.A.S (fl. Fl33 del cuaderno principal)

2.La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho contestó demanda el 23 de agosto de 2019, en tiempo, propuso excepción de indebida escogencia de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 51-

3. El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE contestó la demanda, en tiempo (fl. 60- 71 del cuaderno principal

7.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días, término dentro del cual se allegó escrito de la parte demandante en tiempo.(fl. 74- 117)

8.Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 29 de octubre de 2020(fl. 119)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho propuso excepciones previas, esto es, indebida escogencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado del Ministerio de Justicia y del derecho señala que no ha sido, ni es el administrador del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen Organizado FRISCO

Sostiene que en virtud de la Ley 1708 de 2014 la administración del FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales SAE, SAS, por lo que la competencia relacionada con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen Organizado FRISCO, así como aquellos que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por virtud legal quedó asignada a dicha entidad Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Así mismo, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS indicó que conforme la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen Organizado FRISCO será la SAE S.A.S.

En el presente asunto se pretende declarar responsable a las entidades demandadas por los costos y perjuicios materiales causados a la Sociedad Aeroelectronica Limitada por la ocupación o parqueo de 4 aeronaves en el hangar de las instalaciones de dicha entidad y de conformidad con la Ley 1708 de 2014 la administración del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen Organizado FRISCO corresponde a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por lo que el Despacho declarará **la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

El apoderado señaló que en la demanda se indicó que la entidad demandante suscribió diversos contratos de arrendamiento con la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación para parqueo, guarda y conservación de aeronaves, por lo cual el medio de reparación directa no es el procedente para reclamar el presunto incumplimiento respecto de los pagos allí pactados, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto debe indicarse que el demandante no está solicitando en las pretensiones de la demanda que se declare un presunto incumplimiento de algún contrato estatal, sino el pago por perjuicios materiales causados con ocasión a la presunta ocupación o parqueo de aeronaves en el hangar de las instalaciones de dicha entidad, en consecuencia, el presente litigio se adecua al medio de acción de reparación directa conforme lo preceptúa el artículo 140 del CPACA, en consecuencia, se declarará **la improsperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción** planteada por el apoderado de dicha entidad

3 Por otro lado se encuentra que la abogada Karol Gisel Medina Ordoñez presentó renuncia al poder mediante escrito de 27 de septiembre de 2019

como apoderada de Sociedad de Activos Especiales SAE, SAS y a su vez se allegó poder y anexos, por parte de dicha entidad a la abogada YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, en consecuencia se **aceptará la renuncia** a la primera abogada y **se le reconocerá personería** a la doctora Carrillo.

4.Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas, se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esto es, el **29 de octubre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1.DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, planteada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*indebida escogencia de la acción"*, planteada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. **SE ACEPTA RENUNCIA** de Karol Gisel Medina Ordoñez como apoderada de Sociedad de Activos Especiales SAE, SAS y a su vez, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO.

4. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **29 de octubre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00275 00
Demandante	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INEPEC
Demandado	:	Carlos Alberto Barragán.
Asunto	:	Declara prosperidad de excepción previa – Ordena remitir Consejo de Estado- Deja sin Efecto fecha para celebración de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INEPEC contra Carlos Alberto Barragan(fl. 11-13 del cuaderno principal.

2.El apoderado del demandado contestó la demanda el 26 de junio de 2019, en tiempo, proponiendo la excepción previa de falta de competencia (fl 38-124del cuaderno principal) El 4 de julio de 2019 adicionó la contestación agregando una excepción más, en tiempo. (fl.186- 193)

3.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días, como consta a folio 195 del cuaderno principal; el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las mismas en tiempo, el 5 de septiembre de 2019(fl. 197-198

4.Con auto de 25 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 27de octubre de 2020(fl. 65).

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento.*

> *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

El apoderado del demandado propuso la excepción previa de falta de competencia

1 Falta de competencia.

El apoderado del demandado sostiene que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción teniendo en cuenta el artículo 149 del CPACA el cual ha asignado el conocimiento de la presente acción al Consejo de Estado por lo que solicitan se remitan dicha diligencias.

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 establece:

> **ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> La jurisdicción de lo contencioso *administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> *Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*
>
> *Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.*
>
> *Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía.*

Al respecto el artículo 155 del CPACA señala:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (…)" (Subrayado del Despacho).*

Conforme el artículo 149 del CPACA el Consejo de Estado conoce en única instancia sobre los asuntos de repetición así:

> *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.*

En el presente caso se tiene que el demandado CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO en su cargo de Director General del Establecimiento Penitenciario Inpec mediante Resolución No. 7817 de 30 de junio de 2010 declaró insubsistente el nombramiento efectuado al señor JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ. (FL. 24 cud. pruebas)

Así mismo, que mediante sentencia de 30 de enero de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, declaró nula la Resolución No. 7817 de 30 de junio de 2010 mediante el cual se declaró insubsistente a JUAN CARLOS SANDOVAL GUTIERREZ en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ibagué y se condenó al INPEC a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejado de devengar. (fl. 32 cuad. Pruebas)

En cuanto a la naturaleza jurídica del INPEC se tiene "*El INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente"*

El Decreto 4151 de 2011 "por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones" señala:

> ***Artículo 6°.***Director. *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Entidad*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado en el presente asunto resulta ser un ex Director General del INPEC, es decir, representante de entidad del orden nacional, la competencia del presente asunto resulta ser del Consejo de Estado, en ese sentido de **declarará la prosperidad de la excepción propuesta por el apoderado del demandado.**

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del artículo 168 del CPACA[1], ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido en la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente auto se resolvió la prosperidad de la excepción propuesta por el demandado, el Despacho deja sin efecto la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 a las 11:30 am.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de "*falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto"* propuesta por el apoderado del demandado, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

---

[1] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente**,** a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Consejo de Estado- Sección Tercera -reparto-.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, esto es, 27 de octubre de 2020 a las 11:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

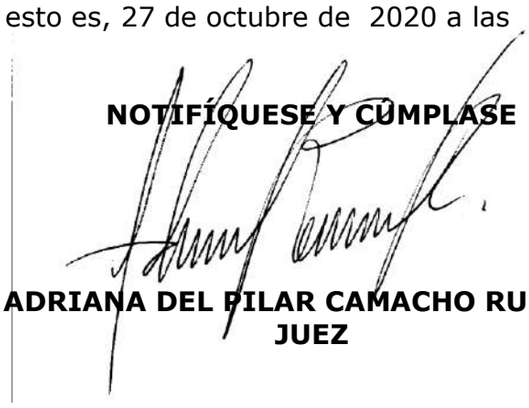

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00381** 00
Demandante	:	Diego Esteban Rincón Forero y otros .
Demandado	:	Nación Fiscalía General de la Nacion y otro.
Asunto	:	**Reitera fecha audiencia inicial – Resuelve excepciones previas, se reconoce personería.**

ANTECEDENTES

1.Con proveído de 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Diego Esteban Rincón Forero y otros contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 34 vuelto del cuaderno principal)

2.El 5 de abril de 2019, la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda donde presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tiempo (fl. 44-56 del cuaderno principal).

3.El 6 de mayo de 2019, la Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tiempo (fl. 42 a 56 vuelto del cuaderno principal).

4.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días, como consta a folio 116 del cuaderno principal. La parte actora allegó memorial al respecto radicado el 22 de agosto de 2019, de forma extemporánea.

5.Mediante proveído de 4 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 27 de octubre de 2020(fl. 120)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas

Los apoderados de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propusieron previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación o de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por los apoderados de las entidades demandadas y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de octubre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

4. El 24 de agosto de 2020 se allegó poder otorgado al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia, **se reconoce personería** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

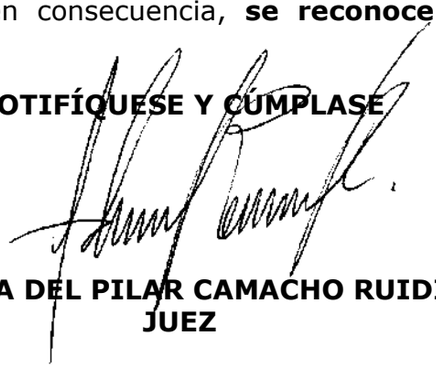

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00386 00
Demandante	:	Rubén Andrey Sánchez Forero y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto	:	Declara improsperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 30 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada Rubén Andrey Sánchez Forero y otros en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fl. 33-34 del cuaderno principal.

2.El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda el 12 de junio de 2019, en tiempo, proponiendo la excepción previa de caducidad de la acción (fl 43- 55 del cuaderno principal)

3.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días, como consta a folio 64 del cuaderno principal, sin pronunciamiento al respecto.

4.Con auto de 28 de agosto de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 27de octubre de 2020(fl. 65).

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

El apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción de caducidad de la acción.

1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El apoderado sostiene que debido a que la demanda tiene como fundamento la mala incorporación, debe revisarse a partir de cuándo conocieron los demandantes de aquella circunstancia. Afirma que en la demanda se indica que el demandante se incorporó a las filas el 3 de septiembre de 2015 siendo menor de edad, por lo que debe empezarse a contar la caducidad desde aquella fecha. Sostiene que en el presente caso la demanda fue interpuesta hasta el 2 de noviembre de 2018 por lo que operó el fenómeno de la caducidad

Sobre el particular, señala el Despacho que el demandante indicó en la demanda que la incorporación del demandante se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2014, sin embargo, debe indicarse que la caducidad de la acción debe contarse en casos como el presente, desde su desincorporación; lo anterior tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1] en diversas sentencias, para el efecto se trae a colación:

> *"De lo anterior, observa la Sala que el hecho por el cual se demandó fue por la mala incorporación, es decir, por haber declarado apto para el servicio militar al señor William Hernán García Ángel cuando presuntamente no lo era.* ***Así entonces, dado que la desincorporación se concretó el día 13 de enero de 2015,*** *la Sala tendrá como fecha para contar la caducidad el día siguiente, esto es, el* ***14 de enero de 2015****, por lo que la parte actora tendría hasta el 14 de enero de 2017 para presentar la demanda, y como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de junio de 2016 (Fl. 102 c. 1), es decir, resulta claro que fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Si bien no se sabe con exactitud la fecha de desacuartelamiento del demandante, en las pruebas aportadas con la demanda obra examen médico de evacuación realizado al demandante el 26 de agosto de 2016, fecha que fue tenida en cuenta para emitir el auto de admisión de la demanda en donde se encontró que no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, atendiendo que la caducidad no debe contarse desde su incorporación como lo pretende la entidad demandada el **Despacho declara la no prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por Ejército Nacional.**

3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera la fecha para la celebración de audiencia inicial para el **27 de octubre de 2020 a las 9:30 dela mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*caducidad del acción"*, planteada por el apoderado del **Ejército Nacional.**

2. REITERA FECHA para la celebración de la audiencia inicial, esto es, **27 de octubre de 2020 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, Referencia: Exp. No. 1100133430632016-360 00

providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

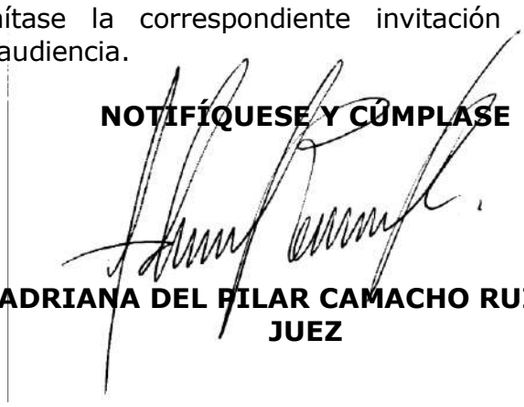

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00010 00**
Demandante	:	Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto	:	Por sustracción de la materia no se estudiara el recurso de reposición y no se accede solicitud de reprogramar fecha para la audiencia inicial

1. Estando el proceso al despacho, se advierte a folios 313 a 317 del cuaderno principal escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicitó reponer los numerales 15 y 16 del auto 30 octubre de 2019 que fijó fecha para audiencia inicial, en el siguiente sentido *"ruego a este Honorable Despacho la revisión de los incisos 15 y 16, con respecto a los términos pertinentes a la fijación en lista que publica el Juzgado del traslado el cual se da el 19 de septiembre de 2019, de esta manera se empieza a contar el término a partir del siguiente día hábil de la fijación en lista, y por tal razón el vencimiento para pronunciases ante las excepciones se da el 24 de septiembre de 2019, estando el radicado referente a la contestación de excepciones dentro del término legal."*

Al respecto en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, dispuso corregir el numeral 16 del auto de 30 octubre de 2019, en el sentido de indicar que *"la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por cada una de las demandada a folios 225 a 311 del cuaderno principal"* toda vez que dichos escritos fueron allegados en tiempo, en tal sentido por sustracción de la materia no se hará pronunciamiento de respecto del recurso de reposición.

2. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante con escrito de fecha 24 de julio de 2020, solicitó sea fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, al indicar *"ruego fijar fecha y hora de la diligencia que no se llevó a cabo el 26 de noviembre del año 2019. A la fecha no se observa que tal circunstancia se fijara por estado, ni fuera notificado el aplazamiento como tampoco la nueva fecha de la diligencia."*

De lo anterior, el despacho advierte que el en auto de 30 de octubre de 2019 notificado por estado de 31 de octubre de 2019, fue agendada fecha para la realización audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 de noviembre de 2020 a las 11:30 AM**, por lo que no se impone reprogramar dado que la misma aún está vigente para su realización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2019 0005900**
Demandante	:	Mario Andrés Vega Benavides y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto	:	Tiene por no contestada demanda, Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el auto de 29 de julio de 2020 se concedió termino de 10 días a partir de la ejecutoria de ese proveído a la Fiscalía General de la Nación para que allegara poder, so pena de tener por no contestada la demanda, sin que se hubiese allegado tal documental; en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*
>
> *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011y la sentencia se proferirá por escrito.(...)"*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, **se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

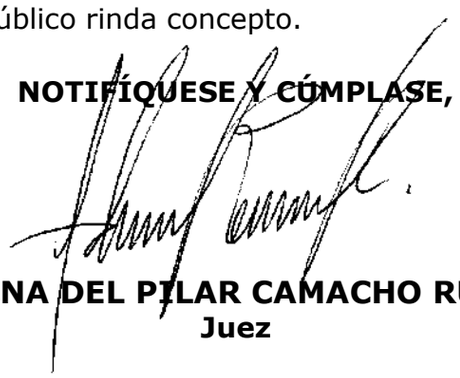

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractual (Nulidad y restablecimiento del derecho)**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2019-00238 -00**
Demandante	:	Business Intelligence Software Assesor Corporation LTDA
Demandado	:	Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto	:	Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (fs. 386 a 387 cuaderno principal)

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

Por otro lado, se le indica al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, podrá hacer la entrega de los traslados de la demanda por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00379 00**
Demandante	:	Brayan Alejandro Rincón Rivera y otros
Demandado	:	Nación – ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto	:	Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto el 11 de marzo de 2020, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 11 a 24 del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 13 de marzo de 2020 (fl 19 del cuad. Ppal) se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de marzo de 2020, el cual fue interpuesto en tempo ya que el término vencía el 2 de julio de 2020[1].

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*
> ***1. El que rechace la demanda**". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

[1] Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

Exp. 110013336037**2019-00379-00**
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Como se observa a folio 29 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 6 de agosto de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia del 11 de marzo de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, el recurso se concede en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00393** 00
Demandante	:	Dralyng López Cuesta y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	:	Subsana- Admite demanda; requiere apoderado- concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(…)
En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Darling López Cuesta y Ana Karina Ojeda López y como convocados el Ministerio de Salud y Protección Social – Caja de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Calos Márquez Villegas (JAVESALUD IPS). (fl 64 a 65 cuad.principal)

En la anterior constancia se señala como convocantes Darling López Cuesta y Ana Karina Ojeda López, no obstante no se hace la aclaración si la señora Darling López Cuesta actúa en nombre y representación de Ana Karina Ojeda López. Por otra parte el Despacho evidencia en el acta de conciliación prejudicial, se convocó al Ministerio de Salud y Protección Social, pero en el cuerpo de la demanda no se menciona al mismo.

Así mismo se observa que en la constancia proferida por la Procuraduría que se indicó como convocante a la señora Darling López Cuesta cuando en el cuerpo de la demanda, poder y registros civiles aparece como Darlyng López Cuesta. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue subsanación del acta emitida por la Procuraduría o realizar las aclaraciones pertinentes.

(…)
En el poder aportado se hace mención como sujetos pasivos a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Caja de Compensación Familiar Compesar, a la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS" y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante en la demanda no hace mención como demandando a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare lo pertinente.

(…)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 15 de julio de 2020 encontrándose dentro del término. (fls 21 a 45 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Indicando que radicó derecho de petición, ante la Procuraduría para la aclaración de que la señora Darlyng López Cuesta actúa en representación de Ana Karina Ojeda López, en el mismo solicita aclaración en el nombre de la señora Darlyng López Cuesta y adjunta respuesta en la que le informan que debido a la pandemia no se le puede dar respuesta a la solicitud.

Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda ya que en el acta de conciliación la menor Ana Karina Ojeda López aparece como convocante, es decir agotó requisito de procedibilidad, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, pero se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el acta de conciliación extrajudicial con sus respectivas aclaraciones y manifestaciones o sus trámites adelantados para esto.

2. En relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta que la demanda no se dirige contra esa entidad.

3. Aporta demanda en formato Word.

4. El día 16 de julio de 2002, por correo electrónico aportó constancia de traslados de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas (fls 19, 20 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por 1.Darlyng López Cuesta en nombre propio y en representación de la menor 2. Karina Ojeda López en contra de la Alcaldía de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compensar, Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos interuniversitarios Carlos Márquez Villegas- "JAVESALUD I.P.S"

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compensar, Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos interuniversitarios Carlos Márquez Villegas- "JAVESALUD I.P.S", la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Camargo Cartagena con C.C 79.318.915 y T.P 168.358 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el acta de conciliación extrajudicial con sus respectivas aclaraciones, manifestaciones o sus trámites adelantados para esto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

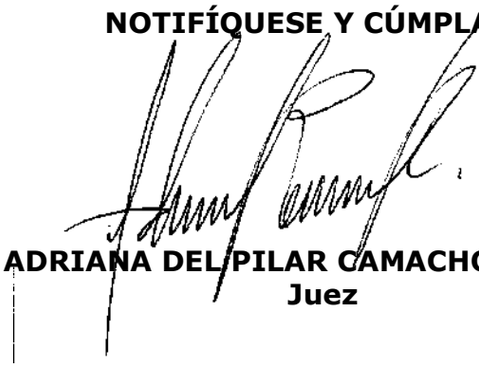

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2020 00025** 00
Demandante	: Evelyn del Socorro Ariza Pion y otros
Demandado	: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(…)
Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.
(…)
Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.
(…)
En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas al abogado Luis Eduardo Escobar, no obstante encabezado de la demanda se indicó que la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion actúa en calidad de compañera penante del señor Julio Cesar Colmenares Vanegas Q.E.P.D, circunstancia que no es clara para el despacho.
Aunado a lo anterior el abogado no aporta junto con la demanda poder conferido por la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion, ni tampoco allega prueba sumaria de la unión marital entre esta y el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas Q.E.P.D, por lo que se requiere al abogado.
Por otra parte, a folio 1 de la demanda se indicó que la señora Lina María Colmenares Ariza actúa como heredera del señor Ricardo Efraín Téllez Gracia, no obstante en la demanda no obra prueba de ello ni poder conferido por la misma al abogado Luis Eduardo Escobar, por lo que se requiere al profesional. Ahora, en la demanda se afirma que la señora María Eugenia Bejarano Chaux actúa en nombre propio y en representación de señora Beatriz Mantilla de Duarte, no obstante no obra documento que permita inferir que esta última no tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso, por lo que se requiere al apoderado Así mismo, en los poderes que obran a folios 46 y 49 se advierte como demandados son la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria y en el poder que reposa a folio 47 se indicó como extremo pasivo la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la empresa Plus Values – en Liquidación Judicial, sin embargo, Superintendencia de Economía Solidaria y la empresa Plus Values – en Liquidación Judicial NO figuran dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados como demandados.
En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sean incluidas junto con poderes. Por otra parte a folio 47 del expediente obra poder conferido por el señor Alfonso Duran Mantilla sin firma al abogado Luis Eduardo Escobar, quien no se menciona en el escrito de la demanda, por lo que para el despacho no hay claridad acerca de los demandantes.
Por lo que se requiere al apoderado para que allegue poder que determine su representación y a su vez aclare quien hace parte del extremo activo del presente proceso.
(…)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION en toma de posesión como medida de intervención. No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION y el señor Cesar Julio Colmenares Vanegas, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio.
(…)
El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere. Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 15 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Evelyn del Socorro Ariza Pion y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro , por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 01 de julio de 2020.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

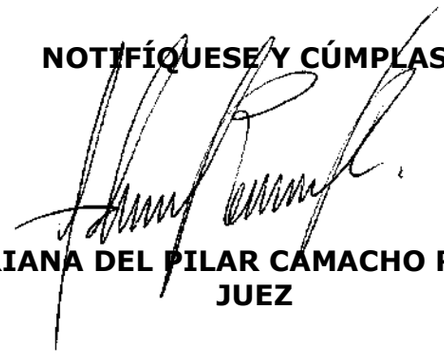

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-000028 -00**
Demandante	:	Edificio Villa Paula P.H.
Demandado	:	Alcaldía de Bogotá y otros
Asunto	:	Se declara improcedente el recurso de reposición y se concede el de apelación

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 1° de julio de 2020, se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia.

3. La secretaría del despacho corrió traslado de los recursos, por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a los recursos ordinarios dentro del proceso jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo refiere a la procedencia del recurso de reposición, así:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

> *"1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*
> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal

motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1° de julio de 2020.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437, prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió

El auto recurrido fue notificado por correo el 2 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta el 9 de julio de 2020, término que corrió una vez se venció el plazo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto el 2 de julio 2020, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Recházese por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 1° de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 1° de julio de 2020, en el efecto suspensivo.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00040** 00
Demandante	:	Sixto Vera Olaya
Demandado	:	EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos
Asunto	:	Subsana- Admite demanda; requiere apoderado- concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *El Despacho, no evidencia registro civil de nacimiento de la señora Carmen Olaya de Vera y del señor Javier Vera Moreno, para así poder determinar la calidad del demandante del señor Sixto Vera Olaya respecto de la persona fallecida.*
> *Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.*
>
> *(…)*
> *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 09 de julio de 2020 por correo electrónico[1] encontrándose dentro del término. (fls 30 a 38 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

[1] Aunque el registro en el sistema siglo XXI es del 06 de agosto de 2020, se toma la fecha de envío del correo.

1. Manifiesta que se ha solicitado el Registro Civil de Nacimiento para demostrar la calidad del demandante, pero debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19 ha sido imposible. (fls 30 a 38 cuaderno principal)

Visto lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda y deberá demostrar la calidad del demandante en el transcurso del proceso.

2. Aporta demanda en formato Word (fl 38 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Sixto Vera Olaya en contra de la EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Marlon Camacho Sánchez con C.C 17.634.571 y T.P. 83962 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00045** 00
Demandante	:	María Lesby Llano Méndez
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Rechaza demanda por no subsanar

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 04 de marzo de 2020, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedebilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.*
>
> *(…)*
>
> *Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.*
>
> *(…)*
>
> *Por otra parte, en el poder se advierte como demandados la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, sin embargo, esta ultimas NO figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados demandados.*
>
> *En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.*
>
> *(...)*
>
> *En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.*

No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y la demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio.

(…)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 19 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte de la actora para que adecue la demanda al medio de control de reparación directa, toda vez que el cuerpo de la misma hace referencia a una solicitud de conciliación, al indicar convocante y convocando.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 06 de julio de 2020[1] y se radicó escrito el 06 de julio de 2020 encontrándose dentro del término. (fls 24 a 39 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 04 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. El apoderado menciona que aporta el Acta de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual no se evidencia en el medio magnético (cd) aportado, el cual contiene 24 archivos adjuntos y no 26 como el manifiesta en el escrito de subsanación, los mencionados archivos contiene lo siguiente:

1. **Prueba No. 1 y 2** el archivo en PDF contrato de Libranza No.47183 pagares, carta de instrucciones y copia de la cédula)
2. **Prueba No. 3** el archivo en PDF certificado de cámara y comercio de la Sociedad Tu Renta S.A.S.
3. **Prueba No. 4** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia del 03 de febrero de 2017.
4. **Prueba No. 5** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera del 28 de febrero de 2018.
5. **Prueba No. 6** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera del 07 de mayo de 2018.

[1] suspensión términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19

6. **Prueba No. 7** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera del 22 de septiembre de 2017.
7. **Prueba No. 8** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de fecha 21 de septiembre de 2017.
8. **Prueba No. 9** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia del 22 de agosto de 2017.
9. **Prueba No. 10** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia de Sociedades de fecha 11 de septiembre de 2017.
10. **Prueba No. 11** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia del 26 de abril de 2017.
11. **Prueba No. 12** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de mayo de 2017.
12. **Prueba No. 13** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia del 25 de abril de 2017.
13. **Prueba No. 14** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de mayo de 2017.
14. **Prueba No. 15** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia del 26 de abril de 2017.
15. **Prueba No. 16** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de mayo de 2017.
16. **Prueba No. 17** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 25 de abril de 2017.
17. **Prueba No. 18** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 28 de abril de 2017.
18. **Prueba No. 19** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 2017032024.
19. **Prueba No. 20** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 27 de marzo de 2017.
20. **Prueba No. 21** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia del 14 de marzo de 2017.
21. **Prueba No. 22** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia de Sociedades de fecha 29 de marzo de 2017.
22. **Prueba No. 23** el archivo en PDF petición administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 2017017806.
23. **Prueba No. 24** el archivo en PDF repuesta derecho de petición por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 01 de marzo de 2017.

Visto lo anterior, en el presente caso, al no aportar el Acta de Conciliación Extrajudicial no se puede demostrar el agotamiento de requisito de procedibilidad, por lo que el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

> *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por presentada por la señora María Lesby Llano Méndez en contra de la

Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

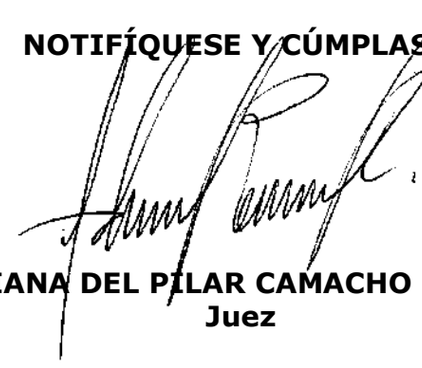

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00054** 00
Demandante	:	Natalia Rueda León y otra
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Subsana- Admite demanda; Rechaza parcialmente; requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *En el presente caso, se tiene que la apoderada del demandante indicó que el valor de las pretensiones $ 1.645.746.941, sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía.*
>
> *(…)*
> *Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.*
>
> *(…)*
> *Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.*
>
> *(…)*
> *En el presente asunto fue allegado poder general en copia simple conferido por la señora León de Rueda Alcira a la señora Natalia Rueda León (fls 27 a 32 cuaderno principal), quien a su vez le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo tal y como se advierte a folio 25 a 26 cuaderno principal.*
>
> *Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica del poder general, por consiguiente no se reconocerá personería jurídica al profesional hasta tanto no se aporte la documental.*
>
> *(…)*
>
> *El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.*

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 15 de julio de 2020 encontrándose dentro del término. (fls 38 a 87 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Manifiesta y hace una consideración razonada de la cuantía e indicando el valor de cada una de las operaciones de la cual resulta el valor adeudado por concepto del no pago de amortizaciones prometidas por la comercializadora TU RENTA S.A.S 8fls 39 a 40 cuaderno principal)

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $57.732.757 (fl. 39 vto cuad. ppal.) por concepto del contrato No. TR-20160311-028, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

2. Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **25 de febrero de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Natalia Rueda León y como convocado la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia. (fl 59 a 60 cuad.principal)

Visto lo anterior, no se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la señora Alcira león de Rueda, por lo que el Despacho rechazará la demanda frente a ella por no agotar el requisito de procedibilidad.

3. En relación con la fecha en que las entidades acusaron el daño, el apoderado de la parte actora manifiesta que se ocasionó con la Resolución No. 300-007232 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se decreta la intervención administrativa a la Sociedad Tu Renta SAS. (fls 62 a 83 cuaderno principal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **29 de diciembre de 2017** (fecha de la Resolución No. 300-007232, mediante la cual se decreta la intervención administrativa a la Sociedad Tu Renta SAS); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 DE MARZO DE 2020**[1].

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE FEBRERO DE 2020**, tal y como se evidencia del folio 34 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

4. Adjunta copia de poder general elevado por escritura pública No. 2268 suscrito por la Alcira león de Rueda a Natalia Rueda León de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá.

5. Aporta correos electrónicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Aporta constancia de trasladaos de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas (fls 84 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Natalia Rueda León en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. Rechazar demanda frente a la señora Alcira león de Rueda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o

[1] Vacancia judicial del 19 de septiembre de 2019 al 13 de enero de 2020

plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo con C.C 79.790.730 y T.P. 104.755 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

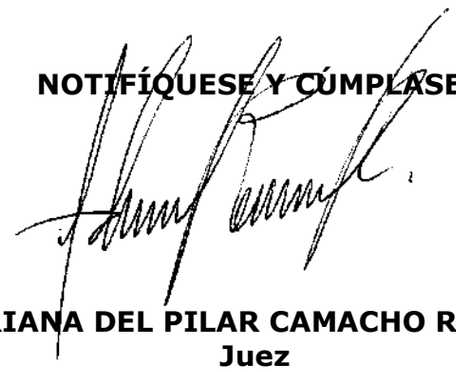

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00072**-00
Demandante	:	Juvencio Seija Mejía
Demandado	:	Nación - Ministerio De Minas Y Energía, Presidencia de la Republica Y Ecopetrol
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Juvencio Seija Mejía y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio De Minas Y Energía, Presidencia de la Republica Y Ecopetrol, con el fin de que se declaren por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar.

La demanda fue radicada el 11 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $200.000.000, correspondiente al daño en vida relación, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de septiembre de 2019** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la audiencia de conciliación el día **10 de diciembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juvencio Sejia Mejia y como convocado Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Con el material aportado por el actor no es posible resolver si se presenta o no la caducidad del presente medio de control, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, adjuntado los soportes pertinentes.

Si bien se señala que existe una omisión en el pago de utilidades que constituye una falla en la prestación del servicio, igualmente se hace referencia a normas laborales y a la definición de salario, por lo que no es claro para el Despacho cuál es y cuando ocurrió el hecho dañoso por el cual se incoa una acción de reparación directa.

Tampoco es claro si la demanda en efecto corresponde a una acción por el medio de control de reparación directa o si corresponde a un litigio laboral.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso no está acreditado en qué calidad el señor Juvencio Seija Mejía presenta demanda, por lo que se le requiere para que certifique dicha calidad para lo cual deberá allegar certificación laboral en la que se evidencia el tiempo de servicio en la entidad demandada, fecha de ingreso a la misma y en caso de estar pensionado, el acto administrativo que le reconoció la pensión.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio De Minas Y Energía, Presidencia de la Republica Y Ecopetrol, con el fin de que se declaren responsables por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar.

En el escrito de demanda no están claros los hechos y omisiones en que incurrieron la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía, por lo que se requiere a la actora para que aclare, bajo que sustento serían estas

últimos extremos pasivas en el presente proceso.

Aunado, en la demanda se señala que la Contraloría General de la República debe ser vinculado como litisconsorte necesario, por lo que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, si el demandante evidencia que se trata de un litisconsorcio necesario la demanda debe igualmente dirigirse en su contra aclarando los hechos y omisiones en las que incurrió, e igualmente se deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esta entidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron correos electrónicos de ninguno de los extremos del presente litigio, se requiere a la apoderada para que aporte correos electrónicos de notificación tanto de los demandados como de la parte actora.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word.

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Juvencio Seija Mejía, en contra de Nación - Ministerio De Minas Y Energía, Presidencia de la Republica Y Ecopetrol.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO con c.c 41.788.569 y T.P 134.462 del C.S.J, como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

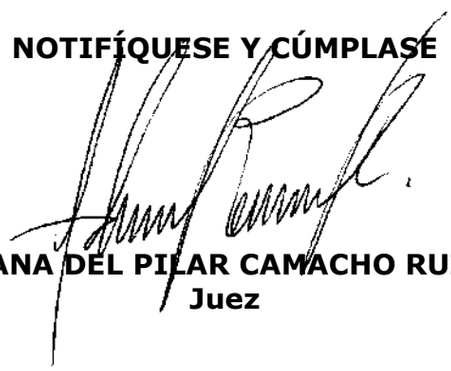

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00077** 00
Demandante	:	Daniel Esteban Velásquez Suarez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *El Despacho observa que en la constancia emitida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se indicó el nombre de la demandante como Yuri Carolina Suarez Parra, el cual es diferente al del cuerpo de la demanda, poderes y registros civiles donde se señaló como Yury Carolina Suarez Parra.*
> *Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.*
>
> *(…)*
>
> *Por otra parte en el expediente obran las siguientes documentales:*
> *- Copia del registro civil de nacimiento del señor Daniel Esteban Velásquez Suarez (f. 17)*
> *- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Laura Valentina Cárdenas Suarez (f. 19)*
> *No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento del menor Samuel Velásquez Suarez que permita acreditar el parentesco de este con los demandantes, motivo por el cual se requiere a la apoderada del demandante para que aclare tal situación.*
> *(…)*
> *Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de julio de 2020 y se radicó escrito el 14 de julio de 2020 ante el correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, a pesar de que en el sistema aparece con fecha de radicación del 21 de julio de 2020. Encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Copia de aclaración del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, donde calar que la lo correcto como persona convocante es Yury Carolina Suarez Parra.

2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Samuel Velásquez Suarez

3. No aporta demanda en formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Daniel Esteban Vilques Suarez (Víctima)
2. Yury Carolina Suarez Parra (Madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores 3. Samuel Velásquez Suarez (Hermano de la víctima directa) y 4. Laura Valentina Cárdenas Suarez (Hermana de la víctima directa).

En contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional., la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

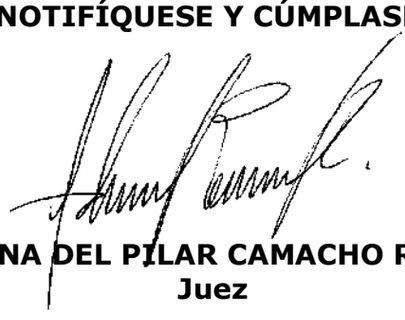

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00079** 00
Demandante	:	Adriana Fernanda Cruz Sánchez
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante por el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte. No obstante a lo anterior en el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó sean condenadas las demandadas por concepto de perjuicios morales a favor del señor David Alejandro Villamar Arturo (f. 3), quien no se menciona en la constancia de conciliación, en el encabezado de la demanda, ni se allega prueba sumaria de la relación de este con la víctima directa y ni obra poder para que lo representen en el presente proceso.*
> *Por lo anterior,* **se requiere al apoderado del demandante para que aclare lo expuesto.**
>
> *(…)*
>
> *El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.*
>
> *Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.*
>
> *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus*

defectos, para que el demandante ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de julio de 2020 y se radicó escrito el 09 de julio de 2020 ante el correo del juzgado. Encontrándose dentro del término. (fls 12 a 38 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Escrito de aclaración en el que informa que los 20 SMMLV corresponden única y exclusivamente a los daños morales causados a la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez, con ocasión del accidente de tránsito.

2. Señala direcciones de notificación de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. Demanda y anexos en formato PDF, no la aportó en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad de Mantenimiento Vial – UMV.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Secretaría Distrital de Movilidad-Unidad de Mantenimiento Vial – UMV, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

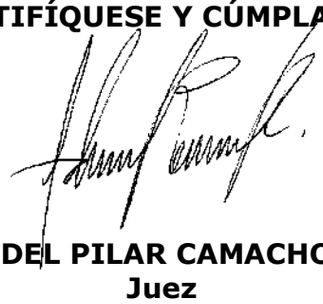

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00136**-00
Demandante	:	Carine Marcela Acosta Neiva y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora Carine Marcela Acosta Neiva Cardozo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por la falla en el servicio con ocasión a los hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2016 en el Municipio de Puerto Rondón- Departamento de Arauca, por hechos de amenaza, desplazamiento forzado y exilio.

La demanda fue radicada el 07 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $91.730.000, correspondiente al daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de febrero de 2020** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la audiencia de conciliación el día **08 de junio de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Carine Marcela Acosta Neiva, Antony Jair Garrido Acosta, Cristian Camilo Reyes Acosta, Omar Adolfo Garrido Vargas, Yitza Kirliana Reyes Acosta, Luz Marina Vargas de Garrido, Karen Viviana Garrido Albarracín, María Teresa Garrido Vargas, Jhon Edward Rodríguez Garrido y como convocado Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutiva, resolvió lo siguiente:

> *(…) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **2 DE FEBRERO DE 2018** (fecha de ingreso en una plaza de primera acogida por la Cruz Roja Colombiana (cesación del daño)) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 de MAYO de 2020**[2].

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **07 DE JULIO DE 2020**[3], por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

---

[2] Suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19.
[3] Artículo 1 parte resolutiva del Decreto 564 de 2020

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Carine Marcela Acosta Neiva, Omar Adolfo Garrido Vargas en nombre propio y en representación de su hijo menor Antony Jair Garrido Acosta, Cristian Camilo Reyes Acosta, Yitza Kirliana Reyes Acosta, Karen Viviana Garrido Albarracín, Luz Marina Vargas de Garrido, María Teresa Garrido Vargas en nombre propio y en representación del menor Jhon Edward Rodríguez Garrido a los abogados Julieth Nayibe Moreno Vargas y a Edison Cuellar Oliveros.

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Yitza Kirliana Reyes Acosta

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Karen Viviana Garrido Albarracín

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Reyes Acosta

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Antony Jhair Garrido Acosta

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Omar Adolfo Garrido Vargas

Obra Copia del registro civil de nacimiento de María Teresa Garrido Vargas

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Edward Rodríguez Garrido

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por la falla en el servicio con ocasión a los hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2016 en el Municipio de Puerto Rondón- Departamento de Arauca, por hechos de amenaza, desplazamiento forzado y exilio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y en el mismo menciona que es la notificación de los demandantes, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico., por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Carine Marcela Acosta Neiva (víctima)

2. Omar Adolfo Garrido Vargas (víctima) en nombre propio y en representación de su hijo menor 3. Antony Jair Garrido Acosta.
4. Cristian Camilo Reyes Acosta (hijo de Carine Marcela Acosta Neiva)
5. Yitza Kirliana Reyes Acosta (hija de Carine Marcela Acosta Neiva)
6. Karen Viviana Garrido Albarracín (hija de Omar Adolfo Garrido Vargas)
7. Luz Marina Vargas de Garrido (madre de Omar Adolfo Garrido Vargas)
8. María Teresa Garrido Vargas (hermana de Omar Adolfo Garrido Vargas) en nombre propio y en representación del menor 9. Jhon Edward Rodríguez Garrido (sobrino de Omar Adolfo Garrido Vargas)

En contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Edison Cuellar Oliveros con c.c 85.472.624 y T.P 162.258 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada Julieth Nayibe Moreno Vargas con c.c 1.013.587.444 y T.P 305.286 del C.S.J, como apoderado sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

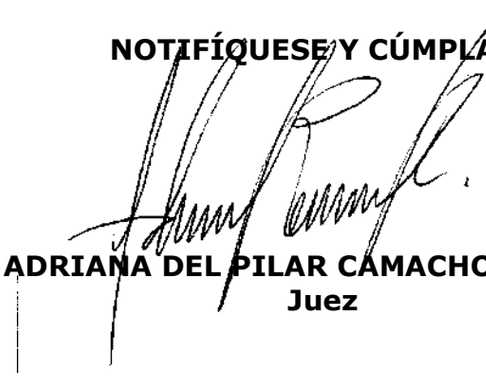

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00146**-00
Demandante	:	Richard Steven Álzate Orrego y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Richard Steven Álzate Orrego y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren responsables por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Richard Steven Álzate Orrego durante el 24 de febrero de 2016 al 22 de marzo de 2018.

La demanda fue radicada el 02 de julio de 2020, con acta de reparto del 14 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la

responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ $40.102.853, correspondiente a lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el Despacho no observa acta de conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En la demanda se alega que el 19 de marzo de 2019 quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria a favor de Richard Steven Álzate Orrego, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Richard Stiven Álzate Orrego, María Rosalba Orrego Giraldo y Leyder Restrepo Rojas actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Manuel Restrepo Orrego, Eliana María Álzate Orrego actuando en nombre propio y en representación del menor Jostin Acosta Álzate, Cristian Camilo Álzate Orrego, Nemesio de Jesús Álzate Cardona, Carolina Gutiérrez Orrego a la persona jurídica Legal Group.

El despacho no evidencia cámara de comercio de la persona jurídica Legal Group para determinar la calidad del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda y si fuge como representante legal, se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

El Despacho no evidencia ninguna copia de los registros civiles de nacimiento para así poder determinar la calidad de los demandantes.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren responsables por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Richard Steven Álzate Orrego durante el lapos del 24 de febrero de 2016 a 22 de marzo de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes, de los

testigos, de los testigos, también se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Richard Steven Álzate Orrego y otros en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Jhonatan Velásquez Sepúlveda, se requiere para que aporte lo mencionado con la representación legal de la persona jurídica Legal Group.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

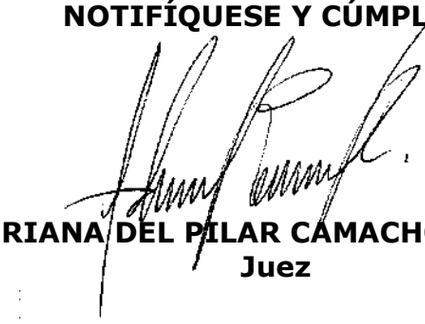

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00151** 00
Demandante	:	Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Asunto	:	Subsana- Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.*
>
> *(…)*
>
> *En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado de los demandantes de los testigos, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.*
>
> *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días…)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de septiembre de 2020 y se radicó escrito el 08 de septiembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 02 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Copia de los traslados de la demandada vía correo electrónico a la entidad demandada.

2. Señala la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Aporta demanda en formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.Liliana Marcela Castañeda Heredia (madre) en nombre propio y en representación de los menores 2. Juliana Valentina Castañeda Heredia (víctima), 3. Daniel Andrés Meza Castañeda (hermano), 4. Santiago Meza Castañeda (hermano) y 5. Nataly Meza Castañeda (hermana)
6.Jorge Enrique Castañeda Manrique (abuelo)
7.Lida Marisol Heredia Osorio (abuela)
8.Gerson Alexis Castañeda Heredia. (tío)
9.Kimberly Esmeralda Heredia. (tía)
10.Geraldine Estafany Castañeda Heredia. (tía)
11.Ronald Daniel Castañeda Heredia (tío)

En contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

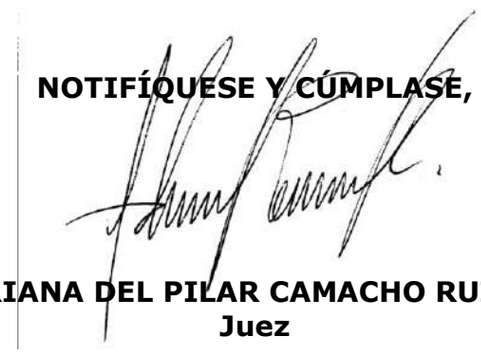

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00154** 00
Demandante	:	María Olga Cárdenas Montoya y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Asunto	:	Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *(…)*
> *El Despacho observa que en el acta de conciliación extrajudicial no se agotó requisito de procedibilidad por parte de los menores Martha Zulieth Artunduaga Cárdenas y Kenia Alejandra Valencia Suarez. Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte lo anteriormente mencionado o se pronuncie de conformidad.*
>
> *(…)*
> *No se observa registro civil de nacimiento de la menor Kenia Alejandra Valencia Suarez, el cual es necesario para determinar la calidad. Visto lo anterior, se requiere para que el apoderado de la parte actora, para que aporte lo anteriormente mencionado o se pronuncie de conformidad.*
>
> *(…)*
>
> *En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes de los testigos, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.*
>
> *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de septiembre de 2020 y se radicó escrito el 15 de septiembre de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 02 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. En cuanto al agotamiento de requisito de procedibilidad de los menores Martha Zulieth Artunduaga Cárdenas y Kenia Alejandra Valencia Suarez, el apoderado de la parte actora, solicita sean excluidas de la demanda, así como la menor Luisa Fernanda valencia Velásquez.

2. Copia de los traslados de la demandada vía correo electrónico a la entidad demandada.

3. Señala la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como los correos electrónicos de los demandantes y testigos.

4. Aporta demanda en formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Olga Cárdenas Montoya (madre)
2. Yolanda Cárdenas Montoya (hermana)
3. Nancy Valencia Cárdenas (hermana)
4. Juan Diego Artunduaga Cárdenas (hermano)
5. Jakeline Cárdenas Montoya (hermano)
6. Luis Alberto Valencia Cárdenas (hermano)

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda,

conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

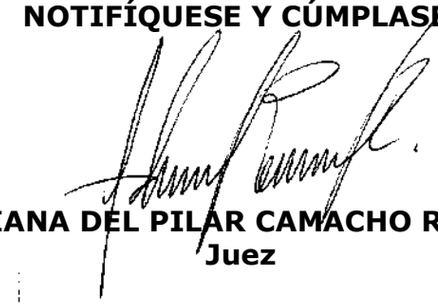

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Restitución de Inmueble-Contractual**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00160**-00
Demandante	:	Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Demandado	:	Hernando García García.
Asunto	:	Adecua demanda; Admite demanda Restitución de Bien Inmueble; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El Instituto de Casas Fiscales del Ejército a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control contractual en contra del señor Hernando García García, con el fin de obtener terminación e incumplimiento y entrega de inmueble con ocasión de un contrato de arrendamiento.

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control contractual, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

El Despacho observa en las pretensiones que el accionante solicita se declare el incumplimiento y terminación del contrato de arrendamiento de casa fiscal No. 0590 suscrito entre las partes Instituto de Casas Fiscales del Ejército y el señor Hernando García García y así mismo se restituya el bien inmueble objeto del contrato mencionado anteriormente.

En el presente caso la idoneidad de utilizar el medio contractual, para obtener la restitución de un bien objeto de contrato de arrendamiento, lo justifica la parte demandante con un contrato arrendamiento suscrito entre las partes.

Pese a lo anterior, este Despacho en ejercicio de su autonomía judicial, considera que contrario a lo reseñado, la vía procesal adecuada para satisfacer las pretensiones de esta demanda es el trámite especial de **restitución de inmueble arrendado** plasmado en el artículo 384 del C.G.P, el que en todo caso es susceptible dirimirse en esta Jurisdicción en atención al criterio orgánico señalado en el artículo 104 del CPACA, a la integración normativa autorizada por el artículo 306 ibídem, a que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 tal como lo dispone el literal e) del artículo 25 ibídem, así como el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que establece que los contratos de arrendamiento de las entidades estatales se realicen a través de la modalidad de contratación directa.

Valga resaltar que, en lo que corresponde al trámite judicial en el que una de las partes es una entidad estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado [1] citada recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá [2], en la que afirma que cuando el arrendatario se niega a cumplir con la obligación de desocupar y restituir el bien entregado a título de arrendamiento, al vencimiento del contrato celebrado con la administración, el trámite idóneo es el de restitución de inmueble arrendado.

Visto lo anterior, y dado a la naturaleza deberá tramitarse a través del trámite especial de **restitución de inmueble arrendado** contemplado en el artículo 384 del C.G.P, motivo por el cual, conforme a los artículos 171 del CPACA, y 42-5 C.G.P, se adecuará este proceso a la vía indicada y bajo esta óptica se analizarán los requisitos para demandar.

III. FUNDAMENTO JURIDÍCO

El Despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P, que establece:

> *"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*
>
> *1.Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.*
>
> *(…)*
>
> *4. Contestación, mejoras y consignación (…)*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los canones que causen dentro del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*
>
> *6. Tramites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazara de plano por auto que no admite recursos.*
>
> *El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda (…)*
>
> *8. Restitución provisional (…)*
>
> *9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".*

IV. PRUEBAS APORTADAS

1.Poder otorgado por parte de Instituto de Casas Fiscales del Ejército y sus anexos al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo.

2. Copia del contrato de arrendamiento No. 0590 de 2014 celebrado entre Instituto de Casas Fiscales del Ejército y el señor Hernando García García.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P, Mauricio Fajardo Gómez. Rad:40001-23-31-000-1993-03394-01, Bogotá 08 de marzo de 2007.
[2] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4, José Fernando Osorio, rad: 15238-33-31-703-2014-00140-01.Tunja 25 de julio de 2017.

3. Prórroga Canon Doble Fiscal No.1737 del 25 de mayo de 2018

4. Otro Sí No. 230

5. Acta de entrega del inmueble APTO 502 TO 4 al usuario al señor Hernando García García.

6. Requerimiento entrega de bien inmueble No. 0674 del 19 de febrero de 2019.

7. Solicitud de inicio de debido proceso No.43 del 26 de marzo de 2019.

8. Copia del acta de audiencia de debido proceso e imposición de multa y entrega de vivienda Acuerdo 002 de 2014.

9. Solicitud de continuación en la vivienda, respuesta a mencionada solicitud.

10. Solicitud restitución inmueble y reliquidación de la multa No. 75.

11. Copia del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de agosto de 2019.

12. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial para Asuntos Administrativos II del 10 de diciembre de 2019.

V. CONSIDERACIONES CASO CONCRETO

Con el acervo probatorio allegado con la demanda se evidencia: 1) Que al señor Hernando García García se le hizo entrega del inmueble APTO 502 TO 4 del Conjunto Brigada 13 en la ciudad de Bogotá, bajo un contrato de arrendamiento. 2) Que el señor Hernando García García a pesar los distintos requerimientos de restitución de inmueble no ha efectuado la entrega de este.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.ADECUAR la demanda con pretensiones del medio de control Contractual presentada por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército a la acción de **Restitución de Inmueble Arrendado** consagrada en el artículo 384 C.G.P, según la parte motiva de este proveído.

Por secretaría realícese la correspondiente novedad en el SIGLO XXI y hacer las acciones pertinentes referentes a esta adecuación.

2.ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Instituto de Casas Fiscales del Ejército en contra del señor Hernando García García.

3. El apoderado de parte demandante deberá realizar el oficio remisorio del traslado de la demanda y enviarlo al demandado anexando copia de la presente providencia.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado el señor Hernando García García, adjuntando el respectivo oficio remisorio elaborado. Dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le conceden 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Si vencidos los 30 días concedidos, el apoderado de la parte actora no acredita el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales precedentes se tomarán las decisiones a las que haya lugar relacionadas con el desistimiento tácito de la demanda. (artículo 317 del C.G.P)

5. Notificar personalmente la admisión de la demanda a Hernando García García, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y al agente del Ministerio Público, una vez acreditado la radicación del traslado de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante.

6. Córrase traslado de la demanda con sus anexos a la parte demanda por veinte 20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del C.G.P.

7. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que indique si hace uso de la restitución provisional de que trata el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

8.Conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, este proceso se tramitará en única instancia.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo con C.C 79.884.031 y T.P 145.710 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2020-00170-00
Ejecutante	:	Heiber Prada López y otros
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Inadmite; Reconoce Personería

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de julio de 2020, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa 11001333603720130038200.

2. En providencia del 02 de septiembre de 2020, previo a librar mandamiento de pago se ordenó oficiar a la oficina de apoyo para obtener el proceso de reparación directa 11001333603720130038200.

3. Oficina de apoyo remitió el proceso de reparación directa 11001333603720130038200.

2. PRETENSIONES

(…)"En calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto solicito comedidamente se sirvan librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares en contra de la entidad demanda con fundamento en los artículos 305, 306, 307, 308 del C.G.P. y artículos 187, 192, 297, 298, 299 del CPACA, de conformidad con la solicitud que obra en el expediente."

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
".
(…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14* ***EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,*** *literal a* ***el circuito judicial de Bogotá D.C.***

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[3]."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(…)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)"

"(…)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (…)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el

[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[3] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(…)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(…)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*[4]

Del mismo modo referente a la ejecución, el inciso primero del artículo 306 del CGP establece:

"*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, d****eberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente*** *en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307.Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada* ***pasados diez (10) meses*** *desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B de fecha 10 de mayo de 2017.

---

[4] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

2**. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 20 de mayo de 2016.

3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de mayo de 2017, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el trámite ejecutivo se debe indicar de forma clara y separada las sumas de dinero entre capital e intereses conforme al artículo 424 CGP para que proceda el mismo, circunstancia que se echa de menos en la solicitud de ejecución pues nada se dice.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela 5 de abril de 2018[5], señaló los requisitos que debe contener la solicitud de ejecución contemplada en el artículo 306 y ss del C.G.P, a saber así:

> "*Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa*.
>
> *En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.*
>
> *Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso" (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, previo a proveer sobre la viabilidad de libar o no mandamiento de pago, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia advertida.

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por Heiber Prada López y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Reconocer personería al abogado Favio Asprilla Mosquera como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con la constancia de poder obrante en el proceso de reparación directa 11001333603720130038200 visible a folio 462

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá D.C, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018), rad. No.:11001-03-15-000-2018-00537-00, actor: Guillermo Merlano Medina.

cuaderno apelación sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

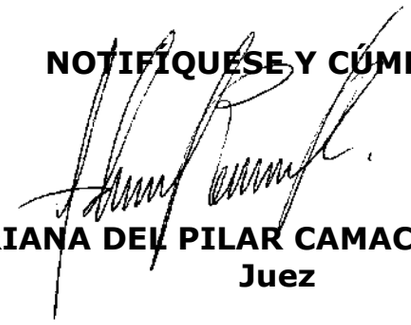

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00170 00**
Ejecutante	:	Heiber Prada López y otros
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares; requiere apoderado; concede termino.

En la solicitud de libra mandamiento de pago, solicita igualmente la práctica de medidas cautelares sobre la entidad demandada, pero el Despacho no observa sobre que bienes, cuentas o entidades financieras se pretende la medida, ni el NIT de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte lo solicitado o se pronuncie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00171-00**
Demandante	:	Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda ejecutiva, reconoce personería y ordena a secretaría anexar la demanda de la reparación

Mediante apoderado el señor Walter Alexis Torres Arévalo y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el 11 de abril de 2016 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", el 12 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se radicó el 30 de julio de 2020 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho.

II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

"(…) Que se libre mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

POR CONCEPTO DE CAPITAL:

i) A favor de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO por √perjuicios morales la suma de $66.394.530, por concepto de √daño a la salud la suma de $66.394.530, por concepto de √perjuicios materiales $215.796.411, para un total según sentencia condenatoria de……$348.585.471.

ii) A favor de IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ por √perjuicios morales, según sentencia condenatoria, la suma de……$36.885.850

iii) A favor de GERALDINE TORRES ARÉVALO por √perjuicios morales, según sentencia condenatoria, la suma de……$22.131.510

POR CONCEPTO DE INTERESES:

i) Que se libre mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO por la suma de $353.484.489 por concepto de intereses causados desde el 22 de octubre de 2016 hasta el día de presentación de esta demanda;
ii) Para IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ por la suma de $44.136.769 por concepto de intereses causados desde el 22 de octubre de 2016 hasta el día de presentación de esta demanda;

iii) Para GERALDINE TORRES ARÉVALO por la suma de $26.571.541 por concepto de intereses causados desde el 22 de octubre de 2016 hasta el día de presentación de esta demanda;

iv) Que se libre mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los demandantes por los intereses comerciales moratorios que causará el capital fijado en la sentencia condenatoria desde la fecha de presentación de esta demanda "…hasta la cancelación de la deuda.", art 424 y 431 del C.G. del P.

POR CONCEPTO DE LA CONDENA EN COSTAS QUE FIJÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para 21 de octubre de 2016, esto es $689.545; dinero que se actualizara a la fecha de su pago, según IPC"

III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes:

"El día 11 de abril de 2016, el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO y OTROS, radicado 11001333603720130005500 dictó sentencia, condenando al demandado a pagar unas sumas de dinero, incluyendo costas por $689.545.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmó el 12 de octubre de 2016 la anterior sentencia y condenó a para las siguientes sumas de dinero así:

i) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

"…la suma de doscientos quince millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos once pesos ($215.796.411) …";

ii) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO por concepto de PERJUICIOS MORALES:

"…90 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia…";

iii.) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO por concepto de DAÑO A LA SALUD:

"…la suma de 90 SMLMV a favor de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO a la fecha de ejecutoria de esta providencia…";

iv.) Para IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ (Madre del Lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES:

"…50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia…";

v.) Para GEALDINE TORRES ARÉVALO (hermana) por concepto de PERJUICIOS MORALES:

"…30 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia…";

3.3. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2016.

3.4. Ordenó la sentencia de segunda instancia:

"No obstante, en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandante, la condena deberá ser asumida en su totalidad por la entidad demanda, que podrá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo en contra del señor Cristian Duván Lara Rojas, una vez haya procedido a pagar la misma." (pág. 42 de la sentencia segunda instancia, fls 305 y 306 del fallo de segunda instancia) (fls 72 vto y fls. 73);

3.5. Para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 21 de octubre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) se fijó en la suma de $737.717,oo;

3.6. Despues de la ejecutoria de dicha sentencia, en reiteradas ocasiones, desde el 1° de diciembre de 2016 (tal como consta en la hoja electroncia de CONSULTA DE PROCESO de la Rama Judicial y en el proceso de la referencia) se pidió al Despacho, la expedición de las copias para efectos de presentar la cuenta de cobro dentro del término que exige la ley a efectos de no incurrir en la sanción de falta de causacion de intereses según el art. 192 del CPACA, expedicion de copias que solamente se pudo obtener el 30 de junio de 2017;

3.7. Por lo anterior, la no presentacion de la cuenta de cobro dentro del término de los tres (3) meses que ordena el art. 192 del CPACA se debió a hechos no imputables a los beneficiarios o su representante. JURISPRUDENCIA: (…)

"…5.3.3. Ahora bien, si frente a una situación particular y concreta, se presentan hechos aislados no atribuible a la actividad del beneficiario que afecta sus intereses patrimoniales…" (2)

Lo anterior justifica el hecho de la no presentación de nuestra parte de la cuenta de cobro durante el término que fija la ley.

3.8. El 01 (primero) de octubre de 2017 el apoderado de los demandantes, cumpliendo lo exigido por el Decreto 0768 de 1.993 y 818 de 1.994, art. 60 del Decreto 446 de 1.998, radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la respectiva cuenta de cobro, con ochenta y un folios (81) (ver anexo)

3.9. Ha transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia que condenó a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y a la fecha no ha cumplido lo que ordenó la sentencia; no ha pagado el capital ni los intereses a la tasa del DTF durante los diez (10) primeros meses ni los intereses moratorios comerciales causados con posterioridad al anterior término. (3).

3.10. LIQUIDACIÓN DE INTERESES:

i.) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, según DTF, sobre un capital de $348.585.471 que ordenó la sentencia y en aplicación del art. 195 del CPACA, causará intereses, desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017, según DTF, a una tasa diaria de 0.0018 durante 10 meses (300 días), la cantidad de……...$815.690

ii.) Para WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO según INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, sobre un capital de $348.585.471 que ordenó la sentencia, liquidación de los intereses moratorios comerciales se hará desde la fecha del 22 de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda……..$353.484.489

iii.) Para IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ según DTF sobre un capital de $36.885.850 que ordenó la sentencia, y en aplicación del art. 195 del CPACA, causará intereses desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de agosto de 2017 según DTF, a una tasa diaria de 0.0018 durante 10 meses (300 días), la siguiente cantidad……$199.183

iv.) Para IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ según INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, sobre un capital de $36.885.850 que fue reconocida en la sentencia, ha causado los siguientes moratorios comerciales desde la fecha del 22 de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda por valor de…… $43.937.586

v.) Para GERALDINE TORRES ARÉVALO según DTF: sobre un capital de $22.131.510 que ordenó la sentencia, y en aplicación del art. 195 del CPACA, causará intereses desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 según DTF, a una tasa diaria de 0.0018 durante 10 meses (300 días), la siguiente cantidad de……$119.510

vi.) Para GERALDINE TORRES ARÉVALO según INTERESES MORATORIOS COMERCIALES sobre un capital de $22.131.510, que fue reconocida en la sentencia, ha causado los siguientes intereses moratorios comerciales desde la fecha del 22 de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda:…$26.571.541

3.11. Se trata de una obligación expresa, clara y exigible: "…sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo…" art. 297 del CPACA y 422 del C.G. del P.

3.12. La obligación es exigible ejecutivamente, porque al tenor del art. 192 y 299 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 21 de octubre de 2016, han transcurrido más de diez (10) meses.

3.13. Se anexa copia de la sentencia, de los poderes y de la certificación expedida por este mismo Despacho acerca de la ejecutoriedad del fallo y de la vigencia de los poderes, en formato PDF, las cuales no son requisitos de la demanda, según jurisprudencias que sobre este tema se exponen a continuación:

i.) "En este caso, es preciso indicar que, en atención a que la solicitud de ejecución se surtirá dentro del expediente en el que se profirieron las sentencias que servirán de título ejecutivo, no es necesario aportar este último, sino que basta con manifestar, principalmente, el valor de la condena impuesta, el nivel de incumplimiento (total o

parcial), y el monto por el que pretende que se libre mandamiento de pago."; CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, SUBSECCIÓN; Conj Pte: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS 9 de diciembre de 2019.Rad: 11001-03-15-000-2019-03927- 01(AC); Actor: CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ii.) "b.) Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

●Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

●El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso."

CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA Conj Pte: Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016 Rad: 11001- 03-25-000-2014-0153400 Número Interno: 4935-2014; Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016.

3.14. Adjunto a la presente demanda, formulo petición de medidas cautelares, embargo y secuestro de los dineros que el demandado pudiere tener depositados en las instituciones financieras."

III CONSIDERACIONES

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
". (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento

[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[3].”

El artículo 297 del CPACA establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)”

“(…)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (…)”

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(…)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(…)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(…)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

“Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.[4]*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, d**eberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*.”

---

[3] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

[4] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

> ***Artículo 307.Ejecución contra entidades de derecho público.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada* ***pasados diez (10) meses*** *desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó las siguientes documentales:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha 12 de octubre de 2016.
2. Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 11 de abril de 2016.
3. Constancia secretarial con fecha de expedición de 30 de junio de 2017, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria el 21 de octubre de 2016.
4. Solicitud de pago radicada el ante la Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 1° de agosto de 2017.

CASO EN CONCRETO

1. CAPITAL

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración a que la sentencia de la condena, establece lo siguiente:

- Frente a la concadena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se declaró en sentencia que el llamado en garantía Subteniente Cristian Lara Rojas está obligado a pagar el 25% por los conceptos de indemnización de perjuicios materiales, morales y a la salud causados a los demandantes.
- Se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar lo siguiente:

  Por perjuicios materiales: La suma $161.847.308 que corresponde al valor restante del 25% que debe pagar el llamado en garantía.

  Perjuicios morales:

  Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es $ 66.394.530 que corresponde al valor restante del 25% que debe pagar el llamado en garantía por este concepto.

  Para Irene Arévalo Fernández (madre del lesionado) 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es $ 27.664.387,5 que corresponde al valor restante del 25% que debe pagar el llamado en garantía por este concepto.

  Para Geraldine Torres Arévalo (Hermana) 30 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es $ 16.598.632,5 que corresponde al valor restante del 25% que debe pagar el llamado en garantía por este concepto.

Daño a la Salud

Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es $ 66.394.530 que corresponde al valor restante del 25% que debe pagar el llamado en garantía por este concepto.

- El valor como agencias en derecho es la suma de un salario mínimo, por lo que la suma es de $737.717.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, esto en razón a que se tiene que el título es exigible desde el 21 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en las mismas sentencias, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub- examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, esto es el 22 de octubre de 2016 condena que es ejecutable puesto que la demanda se radicó el 30 de julio de 2020.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

No obstante lo anterior el apoderado de la parte demandante solicitó con la demandan ejecutiva se librara mandamiento de pago por las costas decretadas en sentencia de primera instancia en contra de la entidad ejecutada, sin embargo se echa de menos el auto por medio del cual se aprueben las mismas, por lo que se impone requerir a la parte en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia.

Es de advertir que el ordenamiento no consagra expresamente la figura de la inadmisión de la demanda ejecutiva, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 1° de agosto de 2017 (fs. 138 demanda ejecutiva), esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA[5], por lo que serían los interés, no obstante como quiera que por hechos no atribuidos a la parte ejecutante fueron entregadas las copias de las sentencias junto con su constancia de ejecutoría hasta el 30 de junio de 2017.

En tal sentido no cesaron los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es 21 de octubre de 2016 a la fecha, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2)

[5] "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

No obstante como quiera que también se solicitó en la de demanda ejecutiva el pago de las sumas por concepto de costas, donde no se aportó la liquidación de las mismas, ni el auto de las aprueba, se procederá a su inadmisión a efectos que se allegue tal documental.

Pese a lo anterior el despacho ordenara que **por secretaría** se anexe a la presente el proceso de la reparación, para lo cual deberá hacer las gestiones que haya lugar.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Inadmite** demanda ejecutiva interpuesta por los señores WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ y GERALDINE TORRES ARÉVALO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. **Reconocer personería** al abogado Ivan D. Arroyave como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 27 y 28 de la demanda ejecutiva.

3. **Por secretaría** se anéxese al proceso ejecutivo el expediente de la reparación No. 11001333601720130005500 actor Walter Alexis Torres Arévalo y otros y accionado Nación –Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para lo cual deberá hacer las gestiones y anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

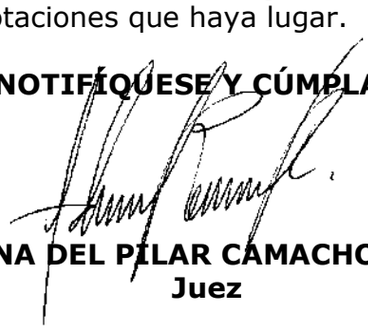

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

---

6 DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo (medida cautelar)**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00171-00**
Demandante	:	Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Se resolverá una vez se subsane la demanda ejecutiva

Comoquiera que en el presente asunto se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva solicitada por los señores WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ y GERALDINE TORRES ARÉVALO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la respectiva solicitud se resolverá una vez la parte ejecutante subsane los defectos anotados por el despacho y se estudie la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000173**-00
Demandante	:	Javier Ramos Ramos y otros
Demandado	:	Davita S.A.S y otros
Asunto	:	Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER RAMOS RAMOS y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la DAVITA S.A.S., UNIDOSSIS S.A.S., PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, COOSALUD EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio medicó que conllevaron a la muerte de la señora Eunise Ramos Rodrígue.

La demanda fue radicada el día 22 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrara analizar,

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte demandante se tiene que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 31 de enero de 2018, fecha que falleció la señora Eunise Ramos Rodríguez (q.e.p.d) (Certificado de defunción y hecho 16 de la demanda), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es hasta el 2 de febrero de 2020, no obstante al tratarse de un día no hábil, el término se extendía hasta el 3 de febrero de 2020, ahora se tiene que la conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, el 4 de febrero de 2020, cuando ya se encontraba caducada la presente acción.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **22 de julio de 2020**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000176**-00
Demandante	:	Sandra Milena Riascos Roseroy otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armanda Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Sandra Milena Riascos Rosero y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia del fallecimiento de Herney Estacio Sinisterra en desarrollo de la operación militar "Mónaco" ORDOP No. 22 del 9 de marzo de 2019.

2. La demanda fue radicada el 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*
>
> ***jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó por lucro cesante consolidado la suma $ 14.037.860 (fl.8 demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que aunque el apoderado de la parte demandante en le acápite de anexos señaló que se aportaba el requisito de procedibilidad, éste documento no se aportó a la demanda, por lo que se requiere al apoderado para que subsane la demanda aportando el acta.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 29 de marzo de 2019, fecha en la que Medicina Legal confirmó la identidad del cuerpo del señor Herney Estacio Sinisterra (Q.E.P.D) (hecho número 2.9. (f. 8 de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

Por otro lado, en el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante señaló que en múltiples oportunidades ha solicitado a la entidad demandada copia de los documentos relacionados con los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 referente a la desaparición de los infantes de marina, entre ellos el señor Herney Estacio Sinisterra (Q.E.P.D), no obstante no se allega prueba de ellos por lo que se requiere la profesional del derecho. (Hecho numero 2.14)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores Sandra Milena Riascos Rosero en nombre propio y en representación de Aneshly Rubi Estacio Riascos y Kaylee Yannina Estacio Riascos; Justa Gladys Sinisterra, José Félix Estacio Sinisterra en nombre propio y en representación de José Félix Estacio Merlano, Juan Sebastian Estacio Merlano y Michell Carolina Estacio González; Anyela Liceth Estacio González, Merlin Dayana Estacio González, Francisco Javier Estacio Sinisterra y Gladys Estacio Sinisterra a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTA EN DERECHO REGIÓN CARIBE S.A.S.

No obstante a lo anterior junto con el poder no se alega el certificado de existencia y representación de la persona jurídica quien dice actuar en nombre y representación de los demandantes, por lo que se requiere al apoderado.

Por otra parte junto con la demanda no se aporta registros civiles de nacimiento de los demandantes que permita acreditar el parentesco con la victima directa así como tampoco la identificación de la misma, motivo por el cual se requiere al

apoderado del demandante para que aclare tal situación y allegue la documental necesaria.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados los demandantes como consecuencia de la muerte del infante de marina en desarrollo de la operación militar "Mónaco" ORDOP No. 22 del 9 de marzo de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los*

términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda se allegó copia del envió de la demanda a la demandada.

No obstante a lo anterior el citado decreto hace referencia a los canales digitales de notificación de las partes y los testigos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los correo de los demandantes y los testigos u otros medio digitales.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Sandra Milena Riascos Rosero y otros encontrá de la Nación – Ministerio de Defensa – Armanda Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000180**-00
Demandante	:	Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Carlos José Cuervo Sánchez y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la pérdida del testículo del menor Johan Steven Cuervo Barreto, en hechos ocurridos el 5 de abril de 2018.

2. La demanda fue radicada el 29 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*
>
> ***jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó pretensión mayor la suma $ 352.081.200 (fl.36 demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Se allega con la demanda formato de solicitud de conciliación no obstante no se aportó la constancia o acta de conciliación, por lo que no se puede evidenciar lo ateniente al requisito de procedibilidad. Se requiere al apoderado para que subsane aportando el documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 5 de abril de 2018, fecha en que le amputaron el testículo al menor Johan Steven Cuervo Barreto y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores Carlos José Cuervo Sánchez y María Elena Barreto Galicia quienes actúan en nombre propio y en presentación del menor Johan Steven Cuervo Barreto al abogado Wilson Castro Manrique.

Así mismo fue allegado registro civil de nacimiento del menor Johan Steven Cuervo Barreto, por lo que se encuentra acreditado el parentético del menor (victima directa) con los señores Carlos José Cuervo Sánchez y María Elena Barreto Galicia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y E.P.S FAMISANARS.A.S con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la pérdida del testículo del menor Johan Steven Cuervo Barreto, en hechos ocurridos el 5 de abril de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que junto con la demanda se allegó copia del envió de la demanda y sus anexos a las demandadas, y así mismo se advierte los canales digitales de notificación de las partes, por lo que se advierte que se cumplió la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Carlos José Cuervo Sánchez y otros encontrá de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00181**-00
Demandante	:	Hugo Efraín Jiménez López y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Efraín Jiménez López y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Yuleidy Stefanía Sierra Benavides ocurrido en accidente el 18 de abril de 2018.

La demanda fue radicada el 10 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 301'101.804, correspondiente a lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la audiencia de conciliación el día **20 de febrero de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Rosa María Benavides Vargas, Juvenal Sierra Rozo, Sara Alejandra Jiménez Sierra menor representada por Hugo Efraín Jiménez López, Brayan Nicolás Peñalosa Benavides, Flor Alba Benavides Vargas y como convocado el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 DE ABRIL DE 2018** (fecha de fallecimiento de la señora Yuleidy Stefanía Sierra Benavides) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 de JULIO de 2020**[2].

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE AGOSTO DE 2020**[3], precisando que los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020 y los demandantes contaban con un mes más, es decir, hasta el 07 de agosto de 2020 pero por ser un día festivo de conformidad con el Decreto mencionado en pie de página, por lo tanto es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Hugo Efraín Jiménez López en representación de la menor Sara Alejandra Jiménez Sierra, Rosa María Benavides Vargas, Juvenal Sierra Rozo, Brayan Nicolás Peñaloza Benavides, Flor Alba Benavides Vargas a la abogada Mariluz Gil Mancipe

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Yuleidi Stefania Sierra Benavides.

Obra Copia del registro civil de defuncion de Yuleidi Stefania Sierra Benavides

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Sara Alejandra Jiménez Sierra

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Nicolás Peñaloza Benavides

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Flor Alba Benavides Vargas

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Rosa María Benavides Vargas

---

[2] Suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19.
[3] Artículo 1 parte resolutiva del Decreto 564 de 2020

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Yuleidy Stefanía Sierra Benavides ocurrido en accidente el 18 de abril de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes, de los testigos, de las declaraciones de parte, también se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Hugo Efraín Jiménez López en representación de la menor Sara Alejandra Jiménez Sierra (hija)
2. Rosa María Benavides Vargas (madre)
3. Juvenal Sierra Rozo (padre)
4. Brayan Nicolás Peñaloza Benavides (hermano)
5. Flor Alba Benavides Vargas (tía materna)

En contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARILUZ GIL MANCIPE con c.c 40.047.295 y T.P 115.487 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de poderes allegados.

10. Se requiere apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

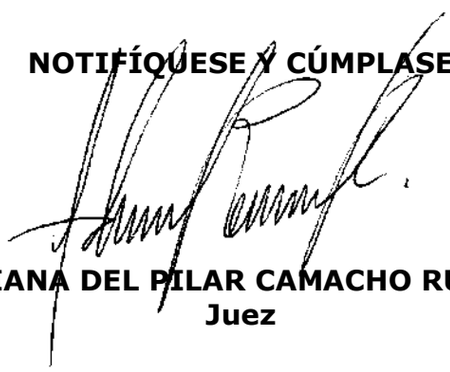

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia